

ACTA NÚMERO CERO CUATRO GUION CERO DOS GUION VEINTE VEINTIDOS, DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA, EL DÍA MIÉRCOLES DIECISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS DIECISIETE HORAS CON CINCO MINUTOS, DE FORMA VIRTUAL.

MIEMBROS PRESENTES:

Dr. Ángel Argüello Castro, M.PsC	Presidencia
Dra. Ivannia Serrano Brenes, Licda	Vicepresidencia
Dra. Laura Bogantes Matamoros, Licda	Secretaría
Lic. Adrián Obando Rodríguez	Tesorero
Dra. María Teresa Sánchez Lurueña, M.PsC	Vocalía I
Dra. Mabel Ramírez Pérez, M.PsC	Vocalía II
Lic. Eddy Hernández Sandino	Vocalía III

ASISTEN:

Licda. Miriam Méndez Montero	Fiscalía
Licda. Claribet Morera Brenes	Directora Ejecutiva
Lic. Alejandro Delgado Faith	Asesor Legal

RESPONSABLE DEL ACTA:

Melany Venegas Chaves	Secretaria Administrativa
-----------------------	---------------------------

ARTÍCULO I

Comprobación Quórum

ARTÍCULO II

Aprobación de la agenda

ARTÍCULO III

Aprobación de Acta

Lectura y aprobación del Acta de la Sesión Extraordinaria N°01-01-2022 del 26 de enero del 2022 y el Acta de la Sesión Ordinaria N°03-02-2022 del 02 de febrero del 2022.

ACUERDO: JD.CPPCR-103-2022

Dar por aprobada el Acta de la Sesión Extraordinaria N°01-01-2022 del 26 de enero del 2022 y el Acta de la Sesión Ordinaria N°03-02-2022 del 02 de febrero del 2022.

Se incorpora a la sala el señor Adrián Obando, Tesorero de la Junta Directiva, al ser las 17:13 p.m.

ARTÍCULO IV

Puntos trasladados

1. Listado de invitados especiales para incorporación.

ACUERDO: JD.CPPCR-104-2022

La Junta Directiva en seguimiento del acuerdo JD.CPPCR-072-2022 y atención al oficio CPPCR-OCI-009-2022, en el que la Oficina de Capacitación e Integración solicita a este cuerpo directivo un listado de invitados especiales para incorporación, se acuerda compartir la siguiente lista de invitados para los fines correspondientes:

Código 4160 - Flora María Wille González

Código 288 - Rita Xenia Flores Astorga

Código 2131 - Javier Rojas Elizondo

Código 301 - Ronald Escalante Aguilar

Código 2341 - María Ester Araya Arce

2. Entrega tardía de gastos del Tribunal Electoral.

El señor Adrián Obando, Tesorero de la Junta Directiva, informa a los directivos que el Tribunal Electoral en el año 2021 que recién culminó, no procedió como era debido con la liquidación del presupuesto correspondiente, dado que no presentaron en tiempo y forma las facturas correspondientes al proceso electoral 2021, por lo que éstas deberán ser canceladas con presupuesto 2022, lo cual no es una buena práctica financiera, ya que se está pagando un proceso de un año anterior y utilizando el presupuesto que corresponde a los proyectos de este 2022. Informa que esto podría generar alguna observación en la auditoría dado que se está ejecutando una factura en un periodo no correspondiente.

Ante lo anterior, se solicita emitir un comunicado al Tribunal Electoral aclarando lo sucedido y solicitando las buenas prácticas de liquidación presupuestaria para este 2022.

Los(as) directivos(as) en atención a lo anterior, acuerdan:

ACUERDO: JD.CPPCR-105-2022

Se instruye al equipo económico la elaboración de una nota dirigida al Tribunal Electoral en el que se clarifique la importancia de procesar las liquidaciones de facturas dentro del presupuesto anual correspondiente.

3. Procedimiento para brindar voluntariado en la línea aquí estoy CAPP

ACUERDO: JD.CPPCR-106-2022

- A) La Junta Directiva después de revisar el procedimiento para brindar voluntariado en la línea aquí estoy del CAPP, avala y da por aprobado dicho procedimiento.

B) Informar este acuerdo a la Coordinadora del CAPP, para los fines que correspondan.

ARTÍCULO V

Correspondencia Externa

- 1. Correo recibido el 02 de febrero de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular. Asunto:** Remiten oficio DAT-021-2022, referente a la firma del compromiso “El Diálogo Nacional, la Ruta Costarricense”.

Se toma nota.

- 2. Correo recibido el 08 de febrero de M.Sc. Wendy Castro Castro, Coordinadora a.i Área Técnica. Asunto:** Remite oficio AT-029-02-2022, referente a interrogantes sobre ¿Cuál es el manejo y resguardo que se debe tener con las pruebas psicológicas? ¿Qué normativa lo sustenta y quién o quiénes pueden resguardar las mismas?

ACUERDO: JD.CPPCR-107-2022

En atención al oficio AT-029-02-2022, compartido por la M.Sc. Wendy Castro Castro, esta Junta Directiva acuerda trasladar el oficio a la Fiscalía de este Colegio Profesional, con la finalidad de que este Departamento brinde respuesta a las dudas expuestas.

- 3. Correo recibido el 08 de febrero del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica. Asunto:** Remiten oficio CMV-JD-13-2022, donde informan quienes son los nuevos miembros que conformarán la Junta Directiva durante el periodo 2022 al 2024.

ACUERDO: JD.CPPCR-108-2022

La Junta Directiva brinda acuse de recibido al oficio CMV-JD-13-2022, en el que nos es informado quienes son los nuevos miembros de la nueva Junta Directiva del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica; en conocimiento de ello deseamos los mayores éxitos en su gestión.

- 4. Correo recibido el 09 de febrero de FECOPROU. Asunto:** Remiten oficio FCPR-29-FEB-2022 en solicitud de designación de representantes del CPPCR para el periodo del 01 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023.

ACUERDO: JD.CPPCR-109-2022

En atención al oficio FCPR-29-FEB-2022 en el que la FECOPROU solicita la designación de representantes del CPPCR para el periodo del 01 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023, esta Junta Directiva instruye a la señorita Melany Venegas, Secretaria Administrativa de Junta Directiva, para que consulte con la señora Graciela Meza Sierra y Doris Céspedes Alvarado, actuales representantes en esta instancia, si desean continuar con la representación para este nuevo periodo.

En caso afirmativo, se solicita confirmar la representación ante la FECOPROU; en caso contrario, se solicita que informe a este cuerpo directivo para proceder a proponer nuevos representantes.

5. **Correo recibido el 10 de febrero de la Máster Shirley León Jiménez. Asunto:** Remite nota en solicitud de conformar la Comisión de Psicología Organizacional.

ACUERDO: JD.CPPCR-110-2022

- A) Se da acuse de recibido a la nota compartida por la señora Shirley León Jiménez, donde solicita la creación de la Comisión de Psicología Organizacional, la cual contará con los siguientes miembros:
- Licda. Silvia Avendaño Piedra, Código 1872
 - Licda. Alejandra Mora Guillén, Código 4759
 - Máster Susana Vizcaíno, Código 6237
 - Máster Tatiana Castro, Código 3036
 - Bachiller Carlos Bustamante Blanco, Código 1738
 - Máster Shirley León Jiménez, Código 276
- B) Se aprueba la creación de la nueva Comisión de Psicología Organizacional.
- C) Se solicita convocar a los nuevos miembros de dicha Comisión, al acto de juramentación el próximo 23 de febrero.
- D) Se instruye a la Secretaria Administrativa de la Junta Directiva para que verifique que los miembros propuestos cumplen con lo solicitado en el reglamento del programa de Comisiones, y realice la convocatoria, según corresponde.
- E) Informar a la Oficina de Comisiones este acuerdo, para los fines correspondientes.
- F) Se designará el enlace de esta nueva Comisión el día de su Juramentación.

6. **Correo recibido el 11 de febrero del Dr. Randall Álvarez Juárez, Gerente Médico de la Caja Costarricense de Seguro Social. Asunto:** Remite oficio GM-1205-2022, referente al acuse de recibido del oficio CPPCRJD-219-2021 sobre la solicitud de apertura de plazas en servicio social obligatorio en el área de psicología clínica.

Se toma nota.

ARTÍCULO VI

Correspondencia Interna

1. **Correo recibido el 1 de febrero de la Comisión de Equipos de Intervención Psicosocial en Emergencia y Desastres (EIPED). Asunto:** Remite oficio CPPCR-CEIPED-01-2022, referente a solicitud de integración de la Licda. Giselle Patricia Chanto Chacón - Código 1041, como nuevo miembro de la Comisión.

ACUERDO: JD.CPPCR-111-2022

- A) Aprobar la integración de la Licda. Giselle Patricia Chanto Chacón - Código 1041 a la Comisión EIPED.
- B) Recordar a la coordinadora o coordinador de la Comisión la necesidad de que los nuevos miembros sean juramentadas en la primera reunión de la Comisión en la que participen.
- C) Trasladar esta información a la Oficina de Comisiones para lo que corresponda.

- 2. Correo recibido el 02 de febrero de la Comisión de Psicología Forense. Asunto:** Remite oficio CPPCR-CPF-01-2022, referente a la designación de puestos y el cronograma de reuniones 2022.

ACUERDO: JD.CPPCR-112-2022

- A) Dar por recibida la información trasladada por la Comisión de Psicología Forense, donde informan la designación de la señora Jessica Gamboa Ramírez como Coordinadora de esta Comisión y al señor Gerson Gómez Durán como Secretario de la misma
- B) Avalar el calendario de reuniones y el plan de trabajo que mantendrá la Comisión en el periodo 2022.
- C) Trasladar esta información a la Oficina de Comisiones, para lo que corresponda.

- 3. Correo recibido el 02 de febrero de la Comisión de Psicología Educativa. Asunto:** Remite oficio CPPCR-CPE-01-2022, referente a la designación de puestos y el cronograma de reuniones 2022.

ACUERDO: JD.CPPCR-113-2022

- A) Dar por recibida la información trasladada por la Comisión de Psicología Educativa, donde informan la designación de la Licda. Karina Vanesa Fernández Monterrosa como Coordinadora de esta Comisión y a la Licda. Hazel de los Ángeles Ramírez Ramírez como Secretaria de la misma
- B) Avalar el calendario de reuniones y el plan de trabajo que mantendrá la Comisión en el periodo 2022.
- C) Trasladar esta información a la Oficina de Comisiones, para lo que corresponda.

- 4. Correo recibido el 02 de febrero de la Comisión Académica Curricular. Asunto:** Remite oficio CPPCR-CAC-02-2022, referente a la designación de puestos y el cronograma de reuniones 2022.

ACUERDO: JD.CPPCR-114-2022

- A) Dar por recibida la información trasladada por la Comisión Académica Curricular, donde informan la designación de la Licda. Dora Patricia Celis Esparza como Coordinadora de esta Comisión y quedamos pendientes a la designación del puesto de secretaria.

- B) Avalar el calendario de reuniones y el plan de trabajo que mantendrá la Comisión en el periodo 2022.
- C) Trasladar esta información a la Oficina de Comisiones, para lo que corresponda.

5. Correo recibido el 03 de febrero de la señora Hazel Calderón Castilla, miembro de la Comisión de Integración Gremial. Asunto: Remite nota de renuncia como miembro de la Comisión.

ACUERDO: JD.CPPCR-115-2022

- A) Dar por recibida la renuncia de la señora Hazel Calderón Castilla, como miembro de la Comisión de Integración Gremial.
- B) Trasladar esta información a la Oficina de Comisiones, para lo que corresponda.
- C) Delegar a la señora Laura Bogantes, Secretaria de la Junta Directiva, para que con apoyo de la señorita Melany Venegas, Secretaria Administrativa de la Junta Directiva, envíen nuestro reconocimiento y agradecimiento a la señora Calderón por su colaboración en dicha Comisión.

6. Correo recibido el 04 de febrero de la Asesoría Técnica. Asunto: Remite oficio CPPCR-AT-159.2.2022, referente a la solicitud de criterio de la colegiada Dayana Ulate Murillo, código 11469.

ACUERDO: JD.CPPCR-116-2022

Responder a la señora mediante oficio que indique:

Reciba un saludo cordial de parte de la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

En atención a oficio CPPCR-AT-159.2.2022, elevado por la Asesoría Técnica de este Colegio Profesional, en el cual comparte su petición de criterio a fin de poder solicitar un ajuste en su puesto de trabajo y en su salario, esta Junta Directiva informa que se avala lo indicado por la Máster Mayra Rodríguez el pasado 3 de febrero, donde se indica:

“En términos generales, en Costa Rica, para ejercer cualquier forma de psicología se requiere que la persona esté incorporada a este Colegio y para ello como mínimo debe contar con la licenciatura. Por lo tanto, si el requisito es una persona con bachillerato en psicología, incorporado/a al Colegio, sencillamente el planteamiento es imposible, pues el Colegio no incorpora bachilleres. Bajo ese argumento puede usted presentar la solicitud de revisión de su puesto.”

Sin más por el momento y en espera de que la información sea de ayuda, se despide,

7. Correo recibido el 04 de febrero del Comité Consultivo. Asunto: Remiten oficio CPPCR-CC-01-2022, referente al criterio sobre la posición del Colegio respecto el uso terapéutico del CBD (cannabidol libre de THC), y comparten Directriz del tema en cumplimiento de acuerdo JD.CPPCR-893-2021.

ACUERDO: JD.CPPCR-117-2022

En atención al oficio CPPCR-CC-01-2022, compartido por el Comité Consultivo en cumplimiento del acuerdo JD.CPPCR-893-2021, en donde nos comparten criterio sobre la posición respecto el uso terapéutico del CBD (cannabidol libre de THC), y comparten Directriz del tema, esta Junta Directiva acuerda:

- A) Brindar acuse de recibido al oficio CPPCR-CC-01-2022, agradecer al Comité Consultivo por el criterio expuesto y las sugerencias planteadas, las cuales sin duda son un gran aporte y serán tomadas en cuenta para la creación del criterio oficial.
- B) Avalar la sugerencia del Comité Consultivo respecto a que esta Junta Directiva solicite criterio oficial al IAFA y al Ministerio de Salud, con relación al uso terapéutico del CBD (cannabidol libre de THC). se instruye a la Secretaria de Junta Directiva la elaboración de estas notas y su envío.
- C) Se aprueba consultar al Colegio de Médicos si ellos han realizado algún criterio respecto al uso terapéutico del CBD (cannabidol libre de THC) y en caso afirmativo solicitar que nos lo comparta para valoración.
- D) Trasladar a la Comisión de adicciones el criterio compartido por el Comité Consultivo, solicitando a su vez su opinión al respecto y criterio del tema.
- E) Informar a la señora Carol Garita Lizano, quien en el mes de noviembre 2021 había planteado la consulta a la Asesoría Técnica sobre la posición del Colegio respecto al uso terapéutico del CBD, que esta Junta Directiva en seguimiento del acuerdo JD.CPPCR-893-2021, continua estudiando el tema para la elaboración de un posible criterio al respecto, ya que se inició un proceso de recaudación de datos e información.

- 8. Correo recibido el 08 de febrero de la Fiscalía. Asunto:** Remiten oficio CPPCR-F-113-2022, referente a informe Sobre las acciones del CPPCR en la constitución del “Reglamento para la Autorización de la Hipnosis con fines Terapéuticos en Seres Humanos”, en seguimiento de Acuerdo JD. CPPCR-884-2019.

ACUERDO: JD.CPPCR-118-2022

Esta Junta Directiva da acuse de recibido al informe brindado por la Fiscalía a través del oficio CPPCR-F-113-2022, el cual refiere a las acciones del CPPCR en la constitución del “Reglamento para la Autorización de la Hipnosis con fines Terapéuticos en Seres Humanos”; además agradece la gestión realizada, el seguimiento y la tarea cumplida.

- 9. Correo recibido el 08 de febrero de la Oficina de Capacitaciones e Integración. Asunto:** Remite oficio CPPCR-OCI-015-2022, referente a respuesta a acuerdo JD. CPPCR-070-2022, donde se les solicitó revisar y valorar el formato de mociones propuesto por la Comisión de Integración Gremial y de Desarrollo Humano.

ACUERDO: JD.CPPCR-119-2022

Esta Junta Directiva en atención al oficio CPPCR-OCI-015-2022 compartido por la Oficina de Capacitaciones e Integración brinda acuse de recibido a la nota y agradece la aclaración realizada.

10. Correo recibido el 09 de febrero de la Comisión de Conducción Vehicular. Asunto: Remiten notas de renuncia de la Dra. Juliana Jara Vargas, Cod. 11837 y la MSc. Tatiana Blanco Álvarez, Cod.7835, como miembros de la Comisión.

ACUERDO: JD.CPPCR-120-2022

- A) Dar por recibida la renuncia de la Dra. Juliana Jara Vargas, Cod. 11837 y la MSc. Tatiana Blanco Álvarez, Cod.7835, como miembros de la Comisión de Conducción Vehicular.
- B) Trasladar esta información a la Oficina de Comisiones, para lo que corresponda.
- C) Delegar a la señora Laura Bogantes, Secretaria de la Junta Directiva, para que con apoyo de la señorita Melany Venegas, Secretaria Administrativa de la Junta Directiva, envíen nuestro reconocimiento y agradecimiento a las señoras Jara y Blanco por su colaboración en dicha Comisión.

11. Correo recibido el 10 de febrero de la Comisión de Equipos de Intervención Psicosocial en Emergencia y Desastres (EIPED). Asunto: Remiten oficio CPPCR-CEIPED-03-2022, correspondiente a la integración de la Dra. Rebeca Rodríguez Salazar - Código 10980 como miembro de la Comisión.

ACUERDO: JD.CPPCR-121-2022

- A) Aprobar la integración de la Dra. Rebeca Rodríguez Salazar - Código 10980 a la Comisión EIPED.
- B) Recordar a la coordinadora o coordinador de la Comisión la necesidad de que los nuevos miembros sean juramentadas en la primera reunión de la Comisión en la que participen.
- C) Trasladar esta información a la Oficina de Comisiones para lo que corresponda.

12. Correo recibido el 10 de febrero de la Oficina de Servicio al Colegiado. Asunto: Remiten oficio CPPCR-SAC-007-2022, con las solicitudes de retiro temporal y reactivaciones

RETIROS TEMPORALES

ACUERDO: JD.CPPCR-122-2022(A)

- A) Se aprueba el retiro temporal del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, conforme lo establecido en el Artículo 3 y Artículo 17 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la colegiada Ginnette Soto Oreamuno, cédula de identidad, 203690007 con la advertencia de que, durante el período de retiro, no podrá ejercer la profesión de Psicología según lo establece el Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

- B) Hacemos de su conocimiento los requisitos de reincorporación para el momento que su persona requiera realizar dicho trámite: envío de nota a la Junta Directiva solicitando la activación de su colegiatura y, pago por gastos administrativos; lo anterior según acuerdo de la Junta Directiva sesión 12-2011 de 12 de abril de 2011.
- C) Se advierte que la Administración del colegio ha indicado que el (la) profesional no ha cumplido con la obligación de devolver el carné de colegiado, razón por lo cual se le apercibe de que el mismo no puede ser utilizado y en caso de hacerlo incurre en el delito de uso de documento falso, lo anterior por cuanto a partir del presente acuerdo el citado documento carece de validez para acreditar la habilitación para el ejercicio de la profesión.
- D) Comunicar este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-122-2022(B)

- A) Se aprueba el retiro temporal del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, conforme lo establecido en el Artículo 3 y Artículo 17 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la colegiada Enid Ulate Herrera, cédula de identidad, 203320254 con la advertencia de que, durante el período de retiro, no podrá ejercer la profesión de Psicología según lo establece el Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.
- B) Hacemos de su conocimiento los requisitos de reincorporación para el momento que su persona requiera realizar dicho trámite: envío de nota a la Junta Directiva solicitando la activación de su colegiatura y, pago por gastos administrativos; lo anterior según acuerdo de la Junta Directiva sesión 12-2011 de 12 de abril de 2011.
- C) Se advierte que la Administración del colegio ha indicado que el (la) profesional no ha cumplido con la obligación de devolver el carné de colegiado, razón por lo cual se le apercibe de que el mismo no puede ser utilizado y en caso de hacerlo incurre en el delito de uso de documento falso, lo anterior por cuanto a partir del presente acuerdo el citado documento carece de validez para acreditar la habilitación para el ejercicio de la profesión.
- D) Comunicar este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-122-2022(C)

- A) Se aprueba el retiro temporal del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, conforme lo establecido en el Artículo 3 y Artículo 17 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, al colegiado Alberto Zúñiga Quirós, cédula de identidad, 109460668 con la advertencia de que, durante el período de retiro, no podrá ejercer la profesión de Psicología según lo establece el Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

- B) Hacemos de su conocimiento los requisitos de reincorporación para el momento que su persona requiera realizar dicho trámite: envío de nota a la Junta Directiva solicitando la activación de su colegiatura y, pago por gastos administrativos; lo anterior según acuerdo de la Junta Directiva sesión 12-2011 de 12 de abril de 2011.
- C) Se advierte que la Administración del colegio ha indicado que el (la) profesional no ha cumplido con la obligación de devolver el carné de colegiado, razón por lo cual se le apercibe de que el mismo no puede ser utilizado y en caso de hacerlo incurre en el delito de uso de documento falso, lo anterior por cuanto a partir del presente acuerdo el citado documento carece de validez para acreditar la habilitación para el ejercicio de la profesión.
- D) Comunicar este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-122-2022(D)

- A) Se aprueba el retiro temporal del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, conforme lo establecido en el Artículo 3 y Artículo 17 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la colegiada Rita Tatiana Navarro Cárdenas, cédula de identidad, 107930175 con la advertencia de que, durante el período de retiro, no podrá ejercer la profesión de Psicología según lo establece el Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.
- B) Hacemos de su conocimiento los requisitos de reincorporación para el momento que su persona requiera realizar dicho trámite: envío de nota a la Junta Directiva solicitando la activación de su colegiatura y, pago por gastos administrativos; lo anterior según acuerdo de la Junta Directiva sesión 12-2011 de 12 de abril de 2011.
- C) Se advierte que la Administración del colegio ha indicado que el (la) profesional no ha cumplido con la obligación de devolver el carné de colegiado, razón por lo cual se le apercibe de que el mismo no puede ser utilizado y en caso de hacerlo incurre en el delito de uso de documento falso, lo anterior por cuanto a partir del presente acuerdo el citado documento carece de validez para acreditar la habilitación para el ejercicio de la profesión.
- D) Comunicar este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-122-2022(E)

- A) Se aprueba el retiro temporal del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, conforme lo establecido en el Artículo 3 y Artículo 17 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la colegiada Shirley Roseth Lewis Bolton, cédula de identidad, 115410671 con la advertencia de que, durante el período de retiro, no podrá ejercer la profesión de Psicología según lo establece el Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

- B) Hacemos de su conocimiento los requisitos de reincorporación para el momento que su persona requiera realizar dicho trámite: envío de nota a la Junta Directiva solicitando la activación de su colegiatura y, pago por gastos administrativos; lo anterior según acuerdo de la Junta Directiva sesión 12-2011 de 12 de abril de 2011.
- C) Se advierte que la Administración del colegio ha indicado que el (la) profesional no ha cumplido con la obligación de devolver el carné de colegiado, razón por lo cual se le apercibe de que el mismo no puede ser utilizado y en caso de hacerlo incurre en el delito de uso de documento falso, lo anterior por cuanto a partir del presente acuerdo el citado documento carece de validez para acreditar la habilitación para el ejercicio de la profesión.
- D) Comunicar este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-122-2022(F)

- A) Se aprueba el retiro temporal del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, conforme lo establecido en el Artículo 3 y Artículo 17 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, al colegiado Wally Berrocal Castillo, cédula de identidad, 602940280 con la advertencia de que, durante el período de retiro, no podrá ejercer la profesión de Psicología según lo establece el Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.
- B) Hacemos de su conocimiento los requisitos de reincorporación para el momento que su persona requiera realizar dicho trámite: envío de nota a la Junta Directiva solicitando la activación de su colegiatura y, pago por gastos administrativos; lo anterior según acuerdo de la Junta Directiva sesión 12-2011 de 12 de abril de 2011.
- C) Comunicar este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

MIEMBRO AUSENTE

ACUERDO: JD.CPPCR-122-2022(G)

- A) Se aprueba la solicitud de Miembro Ausente del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, conforme lo establecido en el Artículo 3 y Artículo 17 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, al colegiado Carlos Calderón Tenorio, Código 12097, cédula de identidad, 115860293 con la advertencia que, durante el período de retiro, no podrá ejercer la profesión de Psicología según lo establece el Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.
- B) Hacemos de su conocimiento los requisitos de reincorporación para el momento que su persona requiera realizar dicho trámite: envío de nota a la Junta Directiva solicitando la activación de su colegiatura y, pago por gastos administrativos; lo anterior según acuerdo de la Junta Directiva sesión 12-2011 de 12 de abril de 2011.

- C) Se advierte que la Administración del colegio ha indicado que el (la) profesional no ha cumplido con la obligación de devolver el carné de colegiado, razón por lo cual se le apercibe de que el mismo no puede ser utilizado y en caso de hacerlo incurre en el delito de uso de documento falso, lo anterior por cuanto a partir del presente acuerdo el citado documento carece de validez para acreditar la habilitación para el ejercicio de la profesión.
- D) Comunicar este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-122-2022(H)

- A) Se aprueba la solicitud de Miembro Ausente del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, conforme lo establecido en el Artículo 3 y Artículo 17 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la colegiada Vianny Guevara Segura, Código 2876, cédula de identidad, 110410728 con la advertencia que, durante el período de retiro, no podrá ejercer la profesión de Psicología según lo establece el Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.
- B) Hacemos de su conocimiento los requisitos de reincorporación para el momento que su persona requiera realizar dicho trámite: envío de nota a la Junta Directiva solicitando la activación de su colegiatura y, pago por gastos administrativos; lo anterior según acuerdo de la Junta Directiva sesión 12-2011 de 12 de abril de 2011.
- C) Comunicar este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

MIEMBRO PENSIONADO

ACUERDO: JD.CPPCR-122-2022(I)

- A) Se acuerda otorgar la condición de Miembro Pensionado del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica la señora Ana Isabel Vargas Cubero, código 9526, cédula 901020461, previo estudio realizado por la Jefatura Financiero-Contable encontrándose al día en sus obligaciones y por cumplir con todos los requisitos para otorgarle esta condición.
- B) Se advierte que la Administración del colegio ha indicado que el (la) profesional no ha cumplido con la obligación de devolver el carné de colegiado, razón por lo cual se le apercibe de que el mismo no puede ser utilizado y en caso de hacerlo incurre en el delito de uso de documento falso, lo anterior por cuanto a partir del presente acuerdo el citado documento carece de validez para acreditar la habilitación para el ejercicio de la profesión.
- C) Comunicar este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

REACTIVACIONES

ACUERDO: JD.CPPCR-122-2022(J)

- A) Aprobar la solicitud de Re-Activación como miembro activo del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, al Lic. Josué López Moreira, código 10457, cédula 206820072.
- B) Comuníquese este acuerdo al interesado, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-122-2022(K)

- A) Aprobar la solicitud de Re-Activación como miembro activo del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la Licda. Helyi Leal Santana, código 2599, cédula 503220379.
- B) Comuníquese este acuerdo al interesado, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-122-2022(L)

- A) Aprobar la solicitud de Re-Activación como miembro activo del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la Licda. Yessica María López Quirós, código 11425, cédula 503460316.
- B) Comuníquese este acuerdo al interesado, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-122-2022(M)

- A) Aprobar la solicitud de Re-Activación como miembro activo del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la Licda. Ericka María Rosales Arias, código 9575, cédula 114290044.
- B) Comuníquese este acuerdo al interesado, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

13. Correo recibido el 10 de febrero de la Comisión Técnica sobre temas entorno a la Adopción de Personas Menores de Edad. Asunto: Remite oficio CPPCR-CTA-02-2022, referente a la designación de puestos y el cronograma de reuniones 2022.

ACUERDO: JD.CPPCR-123-2022

- A) Dar por recibida la información trasladada por la Comisión Técnica sobre temas entorno a la Adopción de Personas Menores de Edad, donde informan la designación de la señora Ana Yency Araya Jiménez como Coordinadora de esta Comisión y la señora Carla Patricia Quirós Conejo como secretaria de la Comisión.
- B) Avalar el calendario de reuniones y el plan de trabajo que mantendrá la Comisión en el periodo 2022.

C) Trasladar esta información a la Oficina de Comisiones, para lo que corresponda.

14. Correo recibido el 11 de febrero de la Comisión de Emprendimiento, Pyme e innovación Psicológica.

Asunto: Remiten oficio CPPCR-CEPIP-01-2022, referente a la designación de puestos y el cronograma de reuniones 2022.

ACUERDO: JD.CPPCR-124-2022

- A) Dar por recibida la información trasladada por la Comisión de Emprendimiento, Pyme e innovación Psicológica, donde informan la designación del Licdo. Paul Zamora Salgado, código 10204, como Coordinador de esta Comisión y la Licda. Elena Herrera Castro, código 8521, como Secretaria de la Comisión.
- B) Avalar el calendario de reuniones y el plan de trabajo que mantendrá la Comisión en el periodo 2022.
- C) Trasladar esta información a la Oficina de Comisiones, para lo que corresponda.

15. Correo recibido el 11 de febrero de la Comisión de Integración Gremial y de Desarrollo Humano.

Asunto: Remite oficio CPPCR-CIGDH-05-2022, referente al nuevo Formato de minuta.

ACUERDO: JD.CPPCR-125-2022

Esta Junta Directiva en atención al oficio CPPCR-CIGDH-05-2022 compartido por Comisión de Integración Gremial y de Desarrollo Humano, brinda acuse de recibido a la nota.

ARTÍCULO VII

Puntos directivos(as)

Presidencia

1. Giras regionales.

El señor Ángel Argüello, Presidente de Junta Directiva, informa a los(as) directivos(as) que, el día de hoy se llevó a cabo una nueva reunión con el equipo de giras regionales, con quienes pulieron temas respecto a las ocho giras ya coordinadas. Informa que se ha acordado que en todas estas giras participará la Presidencia, la Secretaría y la Fiscalía de esta Junta Directiva, sin embargo, se desea contar con la participación de un miembro más de Junta Directiva en cada gira, por lo que presenta las fechas para que los directivos puedan revisar su disponibilidad y definan en que fechas pueden acompañar para informar al equipo de giras. Además, comenta que se estarán elaborando camisetas para los miembros de Junta Directiva, que son distintivas de este proceso de giras, por lo que solicita que indiquen su talla de camiseta para informar a la persona encargada de solicitar las camisas correspondientes para que proceda con la compra.

Los(as) directivos(as) en atención a lo indicado, indican en que fechas podrán participar y que talla de camiseta son, a fin de que se proceda a informar según corresponde.

Se toma nota.

2. Solicitud de divulgación de encuesta estudiante Carina Jiménez.

El señor Ángel Argüello, Presidente de la Junta Directiva, comenta que ha ingresado una solicitud de la señora Carina Jiménez, estudiante de Psicología quien está realizando su tesis y ha realizado una solicitud de apoyo a la Junta Directiva respecto a si se le brinda acceso a los correos de las personas que participaron en el voluntariado del DAP; la señora Jiménez, previo a enviar la solicitud a Junta Directiva, conversó con la Licda. Marianella Monge, Coordinadora del CAPP, quien le indicó que esos datos no podría suministrarlos sin una autorización del cuerpo directivo, sin embargo ha enviado nota informando que en caso de contar con el visto bueno de apoyo a la estudiante, ella podría desde el Colegio compartir la encuesta que elabore la estudiante, indicando a los voluntarios que participaron en el DAP, que este sería un aporte voluntario para la estudiante a fin de que esto le permita recabar la información requerida para su tesis.

Los miembros de Junta Directiva en conocimiento de lo anterior acuerdan:

ACUERDO: JD.CPPCR-126-2022

- A) Aprobar la solicitud de apoyo de la señora Carina Jiménez.
- B) Se autoriza a la señora Marianella Monge Fallas, Coordinadora del CAAP, para que habiendo revisado la encuesta que comparta la estudiante Jiménez, proceda a compartir con las personas que fueron voluntarias en el DAP, la solicitud voluntaria de apoyo en la encuesta de la estudiante, a fin de que ella pueda recabar la información requerida para su tesis.
- C) Se avala que en caso de que la Coordinadora del CAPP requiera el apoyo de la Comisión para el Fortalecimiento de la investigación en Psicología, para la revisión de la encuesta que comparta la estudiante, pueda solicitar la ayuda y colaboración de esta.
- D) Se informa a la señora Carina Jiménez que, su solicitud ha sido acogida por esta Junta Directiva y se apoyará con el envío de la encuesta a las personas que participaron en el voluntariado del DAP. Adicionalmente, con total respeto a su proyecto, desde la Coordinación del CAPP, se brindará retroalimentación en la elaboración de la encuesta, en caso de ser requerido.

3. Proyecto "Psicología costarricense en Acción".

El señor Ángel Argüello, Presidente de la Junta Directiva, comenta que, ha venido trabajando con el apoyo del Departamento de Tecnologías de la Información (T.I) y con la Oficina de Comunicación, la viabilidad de un proyecto que permita socializar de manera diferente información relevante de las practicas psicológicas, contando así con un espacio Multiparadigmático que invite a colegas de las distintas áreas de la Psicología a compartir datos importantes para conocimiento del gremio, por lo que se ha planteado la posibilidad de crear el proyecto " Psicología costarricense en Acción", que consistirá en realizar espacios completamente en vivo donde el entrevistados será el presidente de la Junta Directiva y se tendrán diferentes invitados; el espacio se pretende realizar 2 veces al mes, los días miércoles de 12:00 m.d. a 1:00 p.m.

El cuerpo directivo en conocimiento de la propuesta de dicho proyecto, acuerdan:

ACUERDO: JD.CPPCR-127-2022

- A) Avalar la realización del proyecto “Psicología costarricense en Acción”.
- B) Instruir a la Oficina de Comunicación y al Departamento de Tecnologías de la Información, para que procedan con lo que corresponda a fin de dar inicio con el proyecto “Psicología costarricense en Acción”, a fin de que el primer programa pueda realizarse en el mes de abril.
- C) Delegar en la presidencia de este Colegio Profesional, la realización del programa “Psicología costarricense en Acción”

4. Donación de libros.

El señor Ángel Argüello, Presidente de la Junta Directiva, informa que ante la lamentable noticia de la muerte de la colega Lorena Vargas Mora, quien también era parte de los miembros de Consejo Editor de la Revista, le ha contactado el hijo de la señora Vargas, indicando que siendo que su madre ha fallecido, desean realizar la donación de los libros que ella poseía, esto para uso del Colegio, sin embargo, siendo que en este Colegio Profesional no se cuenta con una biblioteca que ponga a disposición del gremio esta información, se plantea la posibilidad de que en homenaje a la colegiada se pueda realizar una feria del libro donde los libros donados puedan ser de utilidad tanto para colegiados como para estudiantes en Psicología.

Los directivos en conocimiento de lo anterior,

ACUERDO: JD.CPPCR-128-2022

- A) Se instruye al señor Ángel Argüello, Presidente de Junta Directiva para que tome contacto con el hijo de la colega fallecida, la señora Lorena Vargas Mora, a fin de plantear la posibilidad de realizar un homenaje en memoria de su madre, donde se realizaría una especie de mini feria del libro, donde estos puedan ser donados tanto para colegiados como para estudiantes en Psicología.
- B) En caso de contar con el visto bueno del hijo de la colega fallecida, se instruye a la presidencia para que, con apoyo de la Administración, coordinen con los miembros de la Revista la realización de este homenaje y se solicite a la Oficina de Comunicación la publicidad de este evento.

5. Agenda de Asamblea Extraordinaria N°130-2022.

El señor Ángel Argüello, Presidente de la Junta Directiva, en atención al acuerdo JD.CPPCR-139-2022, donde esta Junta Directiva aprueba la inclusión del tema “Elección del puesto de Vocalía I del Tribunal de Honor”, ante la renuncia informada, solicita la revisión de la agenda actual que será vista en la próxima Asamblea General Extraordinaria N°130-2022, la cual tentativamente quedaría de la siguiente manera:

1. Comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Lectura y aprobación de los acuerdos del acta N°129-2021.
4. Elección del puesto de Vocalía I del Tribunal de Honor.
5. Ampliación del plazo del reglamento de CAI.
6. Autorización para que el CPPCR se incorpore a la Unión Centroamericana de Colegios y Asociaciones de Psicología.
7. Propuesta para el pago de dieta en sesión extraordinaria de Junta Directiva.
8. Estados Financieros e Informe Auditoría Externa periodo 2021.
9. Liquidación presupuestaria periodo 2021.

Ante este orden del Día, el Dr. Arguello solicita el apoyo de la Asesoría Legal, para que en atención al punto 7. "Propuesta para el pago de dieta en sesión extraordinaria de Junta Directiva", se permita elaborar el texto que se estaría presentando ante el gremio para hacer la solicitud oficial.

El señor Alejandro Delgado, Asesor Legal de la Junta Directiva, en atención a lo solicitado, procede a elaborar una propuesta de modificación al Reglamento de dietas, el cual comparte con los directivos para su revisión y valoración.

El señor Arguello, adicionalmente propone que esta solicitud se plantee en asamblea a fin de que, si es aprobado el pago de la dieta, se aplique a partir del 2023. Los(as) directivos(as) discuten al respecto y acuerdan que ante el esfuerzo y gran trabajo que ha realizado este cuerpo directivo lo mejor sería plantear que el aumento se aplique a partir del segundo semestre del 2022.

El señor Eddy Hernández Sandino, Vocal III de la Junta Directiva, plantea la posibilidad de que, además de la solicitud de pago para la sesión extraordinaria, se solicite en Asamblea el aumento en el pago de las dietas, ya que se considera que el mismo es muy bajo para la cantidad de gestiones a cargo de los(as) directivos(as). El cuerpo directivo en atención a lo planteado discute al respecto y consideran que lo más razonable sería primero hacer la solicitud del pago para la sesión extraordinaria de audiencias y que en una futura Asamblea se plantee la modificación al reglamento con relación al aumento en las dietas de sesiones a Junta Directiva.

El cuerpo directivo habiendo discutido y comentado sus opiniones respecto al punto 7. "Propuesta para el pago de dieta en sesión extraordinaria de Junta Directiva", el cual será discutido en Asamblea Extraordinaria N°130-2022, el próximo 02 de abril, acuerdan:

ACUERDO: JD.CPPCR-129-2022

Instruir al cuerpo directivo para que procedan con la revisión de la propuesta de modificación al Reglamento de dietas, compartida por la Asesoría Legal, a fin de definir y tener preparada la solicitud que se presentará en Asamblea Extraordinaria N°130-2022, el próximo 02 de abril.

6. Foro con Coordinadores de Comisiones.

El señor Ángel Arguello, Presidente de la Junta Directiva, comenta que, con relación a la actividad que se realizará el próximo 19 de febrero con el Foro de Coordinadores de Comisiones, por parte de los

miembros de comisiones únicamente confirmaron dos personas de manera presencial, por lo que se propone que siendo que no se contará con tanta participación presencial, la actividad pueda realizarse de manera virtual para los coordinadores de Comisiones y únicamente los miembros de Junta Directiva participen de manera presencial si así lo consideran a bien.

Los directivos en atención a la propuesta indican estar de acuerdo.

Solicitan que se informe esta decisión a la Coordinadora de la Oficina de Capacitaciones quien se está encargando de la coordinación de esta actividad, para que lo tome en consideración.

Se toma nota.

Tesorero

1. Gastos de representación.

El Lic. Adrián Obando, Tesorero de la Junta Directiva, hace la solicitud de aprobación de gastos de representación de los miembros de Junta Directiva, quienes debe trasladarse desde su lugar de residencia en zonas rurales, hasta el Colegio los días:

En atención a lo anterior, se acuerda:

ACUERDO: JD.CPPCR-130-2022

- A) Aprobar gastos de representación para la señora Mabel Ramírez Pérez, Vocal II de la Junta Directiva, para los días:

10 de febrero, cubriendo viáticos, por incorporación de nuevos agremiados(as).
- B) Aprobar gastos de representación para la señora Ivannia Serrano, Vicepresidenta de la Junta Directiva, para los días:

17 de febrero, cubriendo viáticos, por entrega de premio a colegiada por pago de mensualidades.
- C) Aprobar gastos de representación para el señor Ángel Argüello Castro, Presidente de Junta Directiva, para los días:

19 de enero, cubriendo viáticos, por Foro de coordinadores de Comisión.
- D) Aprobar gastos de representación para el señor Eddy Hernández Sandino, Vocal III de la Junta Directiva, para los días:

19 de enero, cubriendo viáticos, por Foro de coordinadores de Comisión.

2. Estados financieros 2021.

El señor Adrián Obando, Tesorero de la Junta Directiva con apoyo del Equipo Financiero presentan amplia y detalladamente los estados financieros 2021.

La Junta Directiva en atención a lo expuesto, acuerda:

ACUERDO: JD.CPPCR-131-2022

Esta Junta Directiva da por recibidos y aprobados los estados financieros al 31 de diciembre 2021, presentado por el Equipo Financiero y el señor Adrián Obando, Tesorero de la Junta Directiva.

3. Liquidación presupuestaria 2021.

El señor Adrián Obando, Tesorero de la Junta Directiva en conjunto con la señora Ivannia Coto Jefatura del Departamento Financiero presentan amplia y detalladamente el Informe presupuestario 2021.

Además, brindan la recomendación de Invertir el superávit presupuestario bajo un certificado de inversión en el banco.

La Junta Directiva en atención a lo expuesto, acuerda:

ACUERDO: JD.CPPCR-132-2022

- A) Esta Junta Directiva da por recibida y aprobada la ejecución presupuestaria 2021, presentado por el Equipo Financiero y el señor Adrián Obando, Tesorero de la Junta Directiva.
- B) Se avalar la recomendación del equipo económico de Invertir el superávit presupuestario.
- C) Se aprueba autorizar al Equipo Financiero, para que se realice una inversión evaluando los mejores rendimientos a nivel estatal del mercado, para que sean puestos bajo un certificado de inversión, el monto de ₡55.000.000, a fin de tenerlo resguardado por un plazo de 6 a 9 meses, según mejor conveniencia, y contar así con un resguardo para cualquier eventualidad.
- D) Se solicita al equipo financiero que valoren la mejor opción de inversión con los bancos y se realice el análisis correspondiente e informen a esta Junta Directiva sobre los avances de este proceso.

4. Nombramiento de la Comisión de enlace para la brigada institucional.

El señor Adrián Obando, Tesorero de la Junta Directiva con apoyo de la Dirección Ejecutiva comentan que, en atención a lo dispuesto por el INS, el Ministerio de Salud y el Consejo de Salud Ocupacional, este Colegio cuenta con una Brigada de emergencias interna y un plan de emergencia y evacuación, dado que es requerimiento por ley que toda organización cuente con este plan, sin embargo, nuestra brigada interna no ha sido validado por esta Junta Directiva, a pesar de estar conformada desde 2019. Ahora bien, este plan de emergencias también requiere la conformación de un Comité institucional de emergencias, que estaría encargado de girar las instrucciones a la Comisión de Emergencias interna, esto a fin de cumplir con lo dispuesto por Ley.

Por lo anterior se solicita la validación tanto de la Comisión como del Comité.

La Junta Directiva en conocimiento de lo anterior, acuerda:

ACUERDO: JD.CPPCR-133-2022

En atención a lo dispuesto por el INS, el Ministerio de Salud y el Consejo de Salud Ocupacional, en cumplimiento de lo requerido para contar con el plan de emergencia y evacuación en el CPPCR, se acuerda:

- A) Aprobar y avalar que la Brigada de Emergencias interna del CPPCR, esté conformada por los siguientes funcionarios:
- Yerlin Marrero, Oficina de Capacitaciones
 - Melquisedet Arias, Mantenimiento-Financiero
 - Kenneth Quesada, Tecnología e información
 - Marianella Monge, CAPP
- B) Aprobar y avalar que el Comité institucional de emergencias del CPPCR, esté conformado por las siguientes personas:
- Adrián Obando, enlace de Junta Directiva
 - Claribet Morera, Directora Ejecutiva
 - Ivannia Coto, Jefatura del Departamento Financiero
 - Yerlin Marrero, Enlace la de Brigada de Emergencias del CPPCR

Vocal II

1. Foro con la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

La señora Mabel Ramírez Pérez, Vocal II de la Junta Directiva, informa que en atención al acuerdo JD.CPPCR-058-2022, el pasado martes 15 de febrero se llevó a cabo el Foro convocado por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia a fin de tratar el tema sobre los términos de las prácticas de desparentalización, comenta que este fue un espacio muy enriquecedor, previo a la sesión la Comisión de Niñez y Adolescencia y a la Comisión para la Igualdad y Equidad de Género colaboraron en la elaboración del criterio en respuesta al oficio STCNNA-011-2022, y se concluyó que este término tiene relación con lo que conocemos como síndrome de alienación parental por lo que se mantiene el criterio publicado por el Colegio en 2015, donde esto no se reconoce como trastorno dado que se carece de evidencia científica por lo que se hace referencia a esta temática como un síndrome.

Comenta que en el foro se enfocaron más a conocer experiencias, y distintos factores respecto al tema. En el Foro los acompañó un colega del MEP que brindó grandes aportes en este espacio y desde la Comisión para la Igualdad y Equidad de Género, la colega Noemy Serrano Corrales colaboró brindando respuesta a las inquietudes plasmadas en el oficio STCNNA-011-2022.

Se toma nota.

2. Comisión para la Igualdad y Equidad de Género.

La señora Mabel Ramírez Pérez, Vocal II de la Junta Directiva, comenta que, como enlace de la Comisión para la Igualdad y Equidad de Género, ha percibido que las miembros de la Comisión mantienen una postura de reserva para las personas que quieren ser parte de esta comisión lo que representa una barrera para posibles nuevos(as) miembros.

Comenta que el trabajo con este equipo ha sido un poco complicado, dado que las miembros, regularmente hacen referencia a que se solicitan muchas gestiones desde Junta Directiva, que su aporte es ad-honorem, que ellas no reciben ninguna remuneración ni incentivos por ser parte de este equipo de trabajo, entre otras, lo que complica una comunicación fluida. Aún no han definido quien será la coordinación y no cuentan con apertura para recibir a nuevos(as) miembros, transmiten una postura de resistencia ante ello. Adicionalmente es evidente que para la atención de solicitudes que realiza Junta Directiva, no se mantienen pendientes, dado que no se pronuncian para lo que se les solicita tal fue el caso para el criterio solicitado en atención al oficio STCNNA-011-2022.

El cuerpo directivo en conocimiento y atención de lo anterior, esta Junta Directiva acuerda:

ACUERDO: JD.CPPCR-134-2022

Instruir a la señora Mabel Ramírez Pérez, Vocal II de la Junta Directiva, para que, en función de enlace de la Comisión para la Igualdad y Equidad de Género, consulte con el señor Luis Álvaro Calderón Retana, si él contaría con la disponibilidad de asumir la coordinación de la Comisión para la Igualdad y Equidad de Género y en caso afirmativo se solicita que en una próxima sesión de Junta Directiva se presente la solicitud para asignarlo como coordinador, además de invitar a personas que se consideren que cuentan con la experticia necesaria para apoyar en este Equipo de trabajo.

Fiscal

1. Solicitud de Asociación Esperanza Viva.

La señora Miriam Méndez, Fiscal de la Junta Directiva, comenta que, ingresó una solicitud de la Asociación Esperanza Viva, quienes el año anterior realizaron un trabajo de investigación sobre los expedientes psicológicos, y esta Junta Directiva en diciembre había aprobado la manera en que ellos realizan la custodia de expedientes, por lo que están solicitando una nota en reconocimiento de que cumplen y están apegados a la normativa de este Colegio Profesional sobre el proceso regulado de manejo de expedientes y el uso de la información confidencial, por lo que se plantea la solicitud a la Junta Directiva, para su aprobación.

La Junta Directiva en atención a lo anterior, acuerda:

ACUERDO: JD.CPPCR-135-2022

Instruir a la Fiscalía que elaboren un borrador de nota dirigido a la Asociación Esperanza Viva, en reconocimiento de que cumplen y están apegados a la normativa de este Colegio Profesional sobre el proceso regulado de manejo de expedientes y el uso de la información confidencial.

Asesor Legal

1. Seguimiento a recursos de apelación del señor Carlos Garita Arce.

El señor Alejandro Delgado Faith, Asesor Legal de la Junta Directiva, comenta que en atención a la solicitud de prejudicialidad presentada por el colegiado Carlos Eduardo Garita Arce en el procedimiento disciplinario tramitado bajo el expediente N°06-2020 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Garita contra la resolución de las 17:52 del 09 de agosto de 2021, ACUERDO TH.N.° 08-V-15-2021 que corresponde a la resolución final dictada por el Tribunal de Honor en el procedimiento disciplinario tramitado bajo el expediente N°45-2019, ya ha sido estudiados y ante ello expone la posición legal.

La Junta Directiva en conocimiento de lo anterior, acuerda:

ACUERDO: JD.CPPCR-136-2022(A)

Se conoce solicitud de Prejudicialidad y el Recurso de Apelación contra la resolución del Tribunal de Honor trece horas con cuarenta y siete minutos del diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno ambas gestiones interpuestas por el colegiado Carlos Eduardo Garita Arce en el expediente disciplinario N°06-2020.

En cuanto la solicitud de prejudicialidad manifiesta el petente, en resumen, que en vista de que los hechos investigados por el Tribunal de Honor están siendo investigados en sede penal y existiendo señalamiento para debate, el procedimiento administrativo debe archivarse o en su defecto de suspenderse, mientras se resuelve el proceso penal y ofrece como prueba señalamiento dictado por el Tribunal de Juicio de Cartago, en el expediente número 17-000118-1360-PE.

La Junta Directiva considerando:

1. Que los hechos investigados se configuraron cuando el recurrente laboraba en la Caja Costarricense de Seguro Social, concretamente como psicólogo en el Hospital Chacón Paút, ubicado en Cartago, Tres Ríos, La Unión.
2. Que la denunciante estuvo internada en citado Hospital y que está acreditado que recibió terapia psicológica por parte del recurrente profesional Carlos Garita Arce tal.
3. Que los hechos investigados y que el Tribunal de Honor tuvo por probados fueron con ocasión del ejercicio profesional del colegiado.
4. Que la Ley de Colegio le otorga competencia al Tribunal de Honor para conocer y decidir respecto del quebranto a las disposiciones de su ley, sus reglamentos del Colegio y las faltas al Código de Ética Profesional que puedan cometer los colegiados.
5. Que la Sala Constitucional ha establecido con fundamento en el artículo 56 de nuestra Carta Política que: "... los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público que, por delegación de funciones estatales, tienen como finalidad velar por la corrección y buen desempeño de las funciones profesionales de los afiliados y corregirlos disciplinariamente..." (ver entre otros el voto 1386-90 de las 16:42 24 de octubre 1990).

6. Que la Sala Constitucional de forma expresa ha señalado: Dentro de las funciones administrativas desempeñadas por los citados Colegios están las de fiscalización y control respecto del correcto y eficiente ejercicio profesional, lo que lleva implícito una potestad disciplinaria sobre los Colegios, en donde la imposición de sanciones debe realizarse respetando el principio del debido proceso, garantizando al agremiado su derecho de defensa, de ser oído y de producir las pruebas que entienda pertinentes, en apego al artículo 39 constitucional. Por ello se dice que estos Colegios son titulares de potestades de imperio respecto de sus miembros, los cuales entran en una relación jurídica administrativa de sujeción especial como destinatarios de los actos administrativos, en ejercicio de aquella potestad disciplinaria, expresiva de la función administrativa que desarrolla y que dicta el Colegio profesional..." (Voto No. 5483-95, de las 9:30 de 6 de octubre de 1995).
7. Que si bien existe un proceso penal en contra del solicitante no es menos cierto que no existe ninguna orden judicial que ordene al Colegio suspender el procedimiento administrativo.
8. Que la Corte Suprema de Justicia ha indicado, en relación con los procesos disciplinarios y los procesos penales que: "...ambos procesos buscan fines diversos; el procedimiento administrativo disciplinario se instaura para conocer la verdad sobre una falta a las obligaciones del servidor público y puede culminar con una sanción de despido, es decir, con la pérdida del trabajo para el titular de la plaza. El sistema penal es represivo y la culminación de un proceso puede, entre otros bienes jurídicos, conllevar la privación del bien jurídica libertad para el declarado culpable. Por los motivos expuestos no puede el recurrente equiparar ambos procesos que tienen fines diferentes y que son decididos por funcionarios diversos de acuerdo con la función que a cada uno de ellos es encomendada". (Sentencia 2002-06379 de las 15 horas 22 minutos del 26 de junio del 2002).
9. Que la Sala Constitucional de forma clara y reiterada ha indicado que: "*Reiteradamente este Tribunal ha sostenido la tesis de que no existe tal prejudicialidad del procedimiento penal sobre el procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que las actuaciones que se examinan en cada sede, acarrear responsabilidades distintas, por lo que un sobreseimiento o aún una absolutoria en sede penal, no prejuzga sobre la posible responsabilidad moral, ética o profesional, en este caso, del investigado en sede administrativa, y en general, de las responsabilidades derivadas del accionar lícito o ilícito de los funcionarios u operadores, sometidos a este tipo de regímenes disciplinarios. Además, y relativo al non bis in ídem, es de aplicación lo antes dicho, pues estamos ante faltas distintas, cuyo régimen sancionatorio y de responsabilidades es igualmente diferente, y no es novedad que un mismo hecho pueda generar distintas responsabilidades y consecuencias jurídicas en la esfera de derechos de una misma persona, lo que no implica, según se ha reiterado también por este Tribunal, una doble sanción respecto de un mismo hecho.*" (Ver entre otras las sentencia 14346 – 2010 de las 10:58 del 27 de agosto de 2010, la 02699-2004 de las 12:18 del 12 de marzo de 2004, posición que es reiterada en la resolución 8515-2018 de las 9:20 de 30 de mayo 2018 y más recientemente en la resolución 001199-2021 de las 9:15 del 22 de enero de 2021).

Debido a las razones expuesta es lo propio rechazar la solicitud de prejudicialidad interpuesta por el Carlos Eduardo Garita Arce en el expediente disciplinario N°06-2020. Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N.º 6144 y artículo 345 de la Ley General

de Administración Pública contra este acuerdo únicamente cabe recurso de revocatoria el cual debe de ser interpuesto, bajo pena de inadmisibilidad dentro de tercero día, el mismo será resuelto por la Junta. **Comuníquese.**

ACUERDO: JD.CPPCR-136-2022(B)

Se conoce RECURSO DE APELACION interpuesto por el colegiado Carlos Eduardo Garita Arce contra la resolución final de las 16:40 horas del 21 de junio de 2021 dentro del expediente administrativo número N°06-2020 dictada por el Tribunal de Honor del Colegio de Psicólogos de Costa Rica en el expediente 06-2020.

En primer lugar, el recurrente solicita nulidad de la resolución impugnada por cuanto a su juicio el acto final adolece de los siguientes vicios:

Primer agravio. Ausencia de hechos ciertos, verdaderos o existentes.

El recurrente señala que el fallo del Tribunal de Honor es ayuno hechos ciertos, verdaderos o existentes y a su juicio está constituido por juicios de valor, especulaciones, aventuras emocionales y/o la expresión de sentimientos íntimos de quien redacta; y señala que a lo largo de los quince considerandos en que se funda fundar el fallo únicamente en el "Primero" se acredita la existencia de un motivo cierto.

Indica que el resto de los considerandos, de la resolución, son juicios de valor, especulaciones, y/o expresiones ayunas de sustento, por lo cual no pueden ser sustento para la existencia de un motivo válido para el acto final.

En su criterio el Tribunal yerra en su fallo al darle credibilidad al testimonio de la denunciante, acusa que el fallo es un juicio de conciencia, por cuanto en su opinión no prueba que respalde lo resuelto y llega a afirmar que el fallo no establece adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y llega a señalar que el Tribunal no describió en que consistieron los supuestos "encuentros sexuales", que se le imputan al colegiado y cuestiona las versiones de los testigos, descalifica el criterio de la profesional en psicología que atendió a la denunciante, así como el criterio de las pericias forenses que se hicieron llegar al expediente y afirma que la denunciante presenta desajustes psicológicos y trastornos de personalidad, los cuales, en su criterio, están relacionados a su historia de vida y que no es posible atribuirselos a los supuestos hechos objeto de la denuncia. En razón de todo lo señalado solicita la nulidad del fallo.

De un análisis de los distintos argumentos expuestos por el recurrente se arriba a la conclusión de que estamos en presencia de aspectos de valoración de prueba y a partir de su análisis la parte concluye que hay vicios en la resolución impugnada.

El reproche debe de ser rechazado, como en efecto se hace. La parte se limita a emitir, luego de algunas citas de jurisprudencia, una serie de conclusiones del porqué, desde su óptica el fallo contiene vicios, no obstante, no puntualiza cuáles son los elementos o vicios de valoración con los que yerra – a su criterio – el acto final, limitándose, a alegar la supuesta irregularidad que, a su criterio, no basta para sustentar la causalidad suficiente para respaldar la sanción impuesta. Este ejercicio resulta inadecuado por cuanto se pretende la nulidad de la resolución obviando que tanto la prueba

documental como la testimonial rendida dentro de todo el procedimiento administrativo encausan a la participación activa del denunciado, y que genera, frente a tal cuadro fáctico, un criterio de imputación de responsabilidad subjetiva en su contra, frente a los elementos imputados en el traslado de cargos. Así, correspondía a la recurrente indicar con detalle cuáles eran los elementos de valoración – de manera individual - que los actos administrativos consideraron para sustentar la decisión cuestionada y que se separaban de la correcta valoración por parte del Tribunal, tarea que no puede ser trasladada a la Junta y cuyo resultado concierne exclusivamente a la parte. En tal entendido, la parte denunciada considera que no hubo suficientes elementos probatorios, mas no expone cómo es que los existentes, tanto documental como testimonial, resultaban, a su juicio, insuficientes; se limita a dar su interpretación de los mismos, no puede obviarse que el Tribunal en ejercicio de la sana crítica, le asigna un valor probatorio a cada elemento obrante en el expediente, su apreciación en la globalidad y el análisis que se expone sobre ésta (razonamiento) frente a los cargos endilgados, de la lectura de la resolución del Tribunal y de la prueba que obra en el expediente se aprecia que el Tribunal valoró los elementos probatorios y a partir de esa valoración dictó el acto final, sin que pueda apreciarse, más allá de eso, algún vicio de naturaleza evidente o manifiesto que esta Junta Directiva observe, ante la falta de asidero de las afirmaciones de la acción planteada.

La Junta aprecia que el Tribunal hizo análisis silogístico del cuadro fáctico investigado y tiene por demostrado, con la prueba recabada, bajo una tesis de imputación subjetiva, no sólo que tales hechos del cuadro fáctico le son imputables al colegiado Garita Arce y conforme el marco normativo aplicable, su comportamiento conlleva un reproche conforme el marco ético profesional del colegio demandado. Se insiste, este razonamiento no es destruido por la actora a lo largo del recurso

Este argumento no es de recibo por dos motivos fundamentales: por un lado, la parte debía dentro del procedimiento administrativo realizar la participación activa en el descargo de los hechos imputados, ofreciendo prueba en contrario que despedazare el reproche que estaba analizando el Tribunal de Honor del colegio profesional accionado, más de los autos no se logra determinar que tal ejercicio de defensa se haya planteado en tales términos. Consecuente con lo indicado el Tribunal afirma: “Lejos de acompañar a la señora Vargas Araya de manera responsable y ética para la búsqueda de su bienestar, el señor Garita Arce se aprovechó de su condición y a este Tribunal de Honor no le queda duda que los hechos denunciados por la señora Vargas Araya son ciertos, pues a pesar de que no existe una evidencia contundente porque no hay testigos presenciales de los hechos, como sucede comúnmente en este tipo de situaciones; basta con los relatos que la señora Vargas Araya ha realizado en distintas ocasiones y entidades, las pruebas documentales y testimoniales que constan en el expediente que ubican al denunciado en el mismo lugar, en los mismos períodos de tiempo y lo ubican como el psicólogo tratante de la señora Vargas Araya durante el internamiento del año 2013”. (Ver Folio 8 de la resolución final de las dieciséis horas con cuarenta minutos del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.)

La Junta Directiva considera que no son de recibo los argumentos en que fundamenta, el recurrente su alegato el Tribunal hace una análisis puntual de lo sucedido y de la lectura de la resolución se extrae con claridad meridiana y contrario a lo que indica la parte denunciada que en todo momento tiene claro que el que una persona, particularmente una mujer, denuncie violencia sexual es complejo, toma tiempo y es un proceso usualmente acompañado de miedo, dolor, culpa, incertidumbre y lamentablemente, revictimización. Esto añadido a que la violencia sexual suele darse en la clandestinidad, por ello la valoración de la prueba en estos procesos debe de hacerse con una óptica distinta a la que pretende el recurrente, sobre este particular es claro y evidente que el tribunal no se

limitó a indicar cuál prueba se incorporó, sino que, en relación con la prueba testimonial, hizo una valoración de la misma, así como un análisis integral de ésta, ese análisis no logra ser destruido o desacreditado por el recurrente.

En el caso concreto, solo tenemos un testimonio directo, el de la víctima, quien narra de manera contundente, clara y circunstanciada los eventos denunciados y tenidos probados por el Tribunal de Honor, asimismo, esto se reafirma con la declaración de su hermana Leslie y de la testiga-perita Tatiana Castellón Avilés, todas contestes en indicar que el colegiado Garita Arce (o quien le dio atención en salud mental como su hermana) la violentó sexualmente, que ella estuvo internada en el Chacón Paut en las fechas denunciadas, así como la afectación en la salud mental que dichos hechos derivaron. Esto se une a la prueba documental como la denuncia interpuesta en la vía administrativa y en la vía penal, que en un todo se coinciden entre sí y con lo dicho de viva voz por la señora Vargas Araya, así como con los informes de cómo era el lugar del OIJ y las pericias psicológicas y psiquiátricas aportadas al expediente administrativo.

El Tribunal es muy claro al indicar que: *“... de la prueba documental que consta en el expediente así como la prueba testimonial recabada en la audiencia oral y privada, a este Tribunal de Honor le merecen total credibilidad los hechos denunciados, puesto que la señora Vargas Araya sí fue paciente del señor Carlos Garita Arce durante el internamiento en el Hospital Dr. Roberto Chacón Paut y a pesar de que ella no logra ubicar las fechas precisas en los que ocurrieron los hechos sí recuerda con detalle las acciones a las que fue sometida. Sí existe prueba documental que ubica a la señora Vargas Araya en el lugar que indicó en la denuncia y sí consta que el psicólogo tratante durante su primer internamiento fue el denunciado. Consta además que en el primer período de internamiento la denunciante solamente fue atendida por el denunciado y en el segundo período de internamiento ya el denunciado no laboraba para el Hospital Chacón Paut. (Folio 48 y 54)”* (ver folio 5 de la resolución final de las 16:40 del 21 de junio de 2021), a pesar de la contundencia de lo afirmado el recurrente pretende desacreditar el testimonio de Leslie (hermana de la víctima) y el de Tatiana Castellón Avilés (psicóloga admitida como testigo perita) al indicar que solo repitieron lo mismo que Karen, lo cual no se ajusta al mérito de los autos, cada una narró lo que le consta o fue hecho de su conocimiento y sí, la historia completa coincide, es porque están diciendo verdad, en este sentido y la Junta Directiva no aprecia vicio alguno que deba de corregirse.

Por otra parte el recurrente pretende un vicio al indicar que “la señora Castellón no fue admitida en la audiencia con carácter técnico, y su función dentro del INAMU no es en absoluto de carácter pericial”, la parte obvia que la psicóloga Tatiana Castellón Avilés fue ofrecida y admitida testigo perita y en ese carácter, se le podía interrogar sobre aspectos técnicos, dado el conocimiento especializado que tiene y al amparo de lo prescrito por los artículos 302 de la Ley General de la Administración Pública y el 83 del Código Contencioso Administrativo, en razón de ello el reclamo también debe de rechazarse.

Por otra parte en cuanto al reclamo en cuanto los dictámenes periciales, tanto el pericial psiquiátrico forense N°PPF-2019-0001347, practicado a la denunciante, de fecha 11 de setiembre de 2019 por la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, como el dictamen psicológico forense consecutivo 19-000424-1160-TS, emitido el 12 de noviembre de 2019 hecho la Oficina de Trabajo Social y Psicología de Sarapiquí del Poder Judicial, es incorrecto como lo afirma la parte, que el Tribunal de Honor haya sacado extractos sin contexto, es claro para la Junta que el Tribunal cita los aspectos relevantes de los mismo a efecto

de la ratio decidendi, pero se sobre entiende desde un valoración integral de cada pericia y su atinencia con el resto de la prueba testimonial, pericial y documental del procedimiento administrativo.

No es de recibo y así declara el argumento de la parte recurrente al indicar, sin mayor contraprueba, n razón de ello este reclamo también debe de ser declarado sin lugar, como en efecto se hace.

Por otra parte, es inamisible el que la parte pretenda objetar el fallo del Tribunal indicando que la denunciante ha consumido sustancias ilícitas, la parte groseramente obvia que el investigado es el colegiado Garita Arce y no la denunciante, valga reiterar el objeto de la investigación fue la conducta del agremiado en su ejercicio profesional y su relación la denunciante.

Debido a lo expuesto es lo procedente declarar sin lugar el vicio de ausencia de hechos ciertos, verdaderos o existentes y las consecuencias que el recurrente les atribuye, no encuentra este cuerpo colegiado ningún vicio relativo ni absoluto en la argumentación y valoración de prueba hecha por parte del Tribunal de Honor en la resolución final impugnada.

Segundo agravio. Ausencia de Contenido.

El apelante señala como segundo agravio, la ausencia de contenido para ello indica, en resumen, que el Tribunal comete el error de imponerle una sanción de suspensión de 10 años en el ejercicio de su profesión, lo cual en su criterio no es lícito en la medida en que el Código de Ética vigente para la época de los supuestos hechos (año 2013) establecía una gradación de penas de 3 a 10 años de suspensión mientras que el actual establece una gradación de penas de 5 a 10 años de suspensión situación que en su criterio no es posible hacerla, pues deberá aplicarse la norma más favorable, agrega que la ley 6144 de 10 de noviembre de 1977 publicada en la Gaceta número 8 del 11 de enero de 1978 lo único que establecía en materia de sanciones en su artículo 44 era " ...a.- Amonestación escrita, b) Suspensión del ejercicio profesional, de uno a quince días...", todo lo cual en su criterio genera nulidad.

El reclamo es absolutamente improcedente y así se declara. Contrario a lo que señala el recurrente, la sanción máxima que preveía la norma no era la suspensión de quince días sino la expulsión del Colegio, al respecto ver el artículo 44 de la Ley 6144 del 28 de noviembre de 1977, la expulsión que a todas luces es mucho más gravosa que una suspensión máxima de 10 años. Aplicar esa normativa, lo que haría no implicaría un beneficio en favor del recurrente, sino en perjuicio por cuanto la sanción podría ser incluso mayor. A mayor abundamiento, entre otros casos, en el año 2003 un colegiado acudió a la Sala Constitucional alegando: "... que a lo largo de todo el procedimiento se han violentado sus derechos fundamentales, no obstante lo anterior, resultó sancionado con una suspensión de un año en el ejercicio profesional, cuando la máxima en materia de suspensión es de quince días hábiles.", mediante sentencia de las 11:08 del 11 de junio del 2004, con claridad meridiana rechazó el recurso indicando: "*Finalmente debe indicarse que en cuanto al monto de la sanción no observa esta Sala violación alguna a los derechos del amparado, pues tal como se ha reconocido en múltiples oportunidades, resulta contrario al Derecho de la Constitución la imposición de una sanción perpetua, con lo cual la autoridad recurrida al imponer la sanción del amparado por el término de un año, lo que está haciendo es fijar un límite temporal a una sanción de expulsión.*", en el mismo sentido ver la sentencia 2004-14388 de las 10:27 del 17 de diciembre del 2004 y es de especial relevancia el tener presente que la Sala, sobra decir mediante jurisprudencia vinculante erga omnes en su resolución de

las 17:11 del 31 de enero de 2007 número 2007-01307, indicó: “... y frente al vacío legal existente, concretamente, la de que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos no establece términos máximos para la expulsión, tal omisión no hace inaplicable la sanción, siempre y cuando se aplique por un término razonable, que no supere los límites admitidos para esta clase de sanciones por la jurisprudencia constitucional (v. sentencias 3484-94 y 2001-01253, entre otras).” Cabe destacar que en este último caso citado al recurrente se le había impuesto una sanción de diez años.

Ahora bien y en refuerzo a lo indicado es prudente considerar que tratándose de la aplicación del derecho sustantivo, mismo que refiere al conjunto de derechos y obligaciones que regulan el ejercicio profesional de los agremiados del Colegio Profesional (Código de Ética y Deontológico), en el cual se debe aplicar la norma más favorable, no obstante no ocurre lo mismo con la interpretación de la norma procesal aplicable (Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario), en caso de que exista una ley anterior al hecho que otra norma procesal derogue.

En fundamento a lo anterior, Sala Tercera ha sostenido que las normas procesales, por su naturaleza procedimental, no pueden ser aplicadas retroactivamente en cuanto benefician al imputado. Según la Sala Tercera, no es viable discutir si la norma procesal fue desplazada por otra posterior, que el acusado considere más beneficiosa, pues la que se aplica es la norma vigente al momento de la realización del acto por ella regulado, independientemente de si al iniciarse el proceso o al ocurrir el hecho, la norma procesal vigente era distinta y resultaba más favorable al encausado (votos 883-02, 115-04 y 1422-05): “ Si bien es cierto que la cesación de la vigencia de las normas luego de su abrogación es definitiva, no por ésta razón puede decirse que la norma se ha extinguido , dado que existen numerosos casos en que ello no ocurre así. En efecto, es pacíficamente aceptado, verbigracia, que las normas derogadas siguen aplicables a situaciones nacidas durante el tiempo en que se mantuvieron vigentes... (las leyes) conservan aún , salvo excepciones, su obligatoriedad para las situaciones de hecho anteriores a la realización del efecto abrogatorio, pues sólo han sido sustraídas a su regulación las situaciones sucesivas”. (Hernández del Valle, Rubén, “Las fuentes normativas”, San José, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América. 1981, págs. 50-51).

De forma general, esta norma prohíbe la retroactividad de la ley, cuando ello va en perjuicio de alguna persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos, o de situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una ley anterior. Sobre este principio se señala que son distintas dependiendo del tipo de normas que se modifican (sean estas normas sustantivas o procesales).

Tal y como se explicó anteriormente, las leyes procesales son de aplicación inmediata a todos los procesos que se inician con posterioridad a su vigencia y a los que estén pendientes de resolución a esa fecha, esa consecuencia se da porque las leyes procesales se refieren a un hecho existente cuando ese tipo de normas se emite, sea la litis, y no a un hecho pasado, cual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejercita.

Al respecto se señala: “...si el juicio ha comenzado ya, los actos procesales realizados en conformidad con la antigua ley conservan sus efectos y continúan produciendo todos los nuevos, cuya negación importaría la aplicación de la nueva ley al hecho cumplido anteriormente. Y he aquí como el principio de la irretroactividad funciona en este campo, prescindiendo del concepto del derecho adquirido.” (COTO ALBÁN, Carlos M., El principio de irretroactividad de la ley; en: La Jurisdicción Constitucional

y su Influencia en el Estado de Derecho, editado por Anarella Bertolini y Hubert Fernández, EUNED, primera edición, San José, 1996, p. 433).

Por tanto, tal y como se desprende en el caso en estudio, los hechos sometidos en este proceso administrativos se podrían haber configurado en el año 2013 tal y como se muestra en el elenco probatorio del proceso administrativo disciplinario, pero sin embargo la norma sustancial que se debe aplicar en ese espacio de tiempo es el Código de Ética y Deontológico, al ser la que regula aspectos de índole obligatorio para los profesionales en psicología en su ejercicio profesional.

Asimismo, en cuanto a las sanciones del Código de Ética y Deontológico se desprende en el Código del año 2010 como una sanción gravísima en el artículo 67 inciso e) "Cuando las violaciones y sus consecuencias fueran gravísimas, la sanción que deberá imponer será la suspensión de tres hasta diez años", por su parte el Código del año 2019 en el artículo 67 inciso d) refiere: "Cuando las violaciones y sus consecuencias fueran gravísimas, la sanción que deberá imponer será la suspensión de cinco (5) años a diez (10) años en el ejercicio profesional".

Como se aprecia ambas normas contemplan como extremo mayor la pena de diez años de suspensión en el ejercicio profesional, siendo el elemento común que ese extremo se aplica cuando la falta, como en este caso, se considere gravísima; por tal razón no se podría decir que no se aplicó la norma más favorable para el profesional, esto por cuanto, tal y como se desprende tanto el Código del año 2010 como el del 2019 estipula que en las faltas gravísimas se podría suspender en el ejercicio profesional por un periodo de diez años, tal y como fue resuelto por el Tribunal en la resolución impugnada.

Debido a lo expuesto se declara sin lugar el recurso en cuanto al extremo recién analizado.

Tercer agravio. Falta de fundamentación indicando.

Que hay una inadecuada estructuración del fallo que provoca un vicio grave, fundamenta su argumento en que el fallo o resolución dictada por el Tribunal de Honor por medio de la cual dicta el "Acto Final" del procedimiento contiene una incorrecta estructuración de sus argumentos, así como la estructuración de los considerandos. Redacta el Tribunal lo que considera quince considerandos, los que están, a juicio del recurrente, carentes de un planteamiento formal en los que se indiquen cuáles son los hechos probados que se ha tenido, como resultado del bastanteo probatorio, primeramente, de la prueba documental y luego de la prueba de carácter testimonial, evacuada en la única comparecencia que de acuerdo a lo establecido en numeral 309 de la Ley General de la Administración Pública debe de hacerse, agrega que la resolución tiene una ilegal fundamentación fáctica que provoca, en su criterio un vicio por violación al debido proceso y acusa que el Tribunal, por medio de los considerandos a introduce lo que en su criterio son juicios de valor.

Acusa, por otra parte, que el Tribunal de Honor rechazó de forma ilegal la prueba documental ofrecida por la defensa. Además, indica una indebida valoración de la prueba, en relación a los dictámenes médico-legales que obran en el expediente añade que se presenta violación al debido proceso, por cuanto en su opinión no hubo una debida imputación e intimación de los hechos a investigar. Indica que el legajo de investigación preliminar es suscrito por la Licda. Mariana Isabel Granados Gálvez, quien estampa su firma digital a las 10:25:33 del 18 de noviembre del 2020, siendo ella la "Asesora Legal de la Fiscalía" no la fiscal, dicha investigación preliminar resulta, en su criterio una violación al

debido proceso, por cuanto hay una delegación de funciones por parte de la persona que ejerce como Fiscal de Junta Directiva en la asesora legal, acusa que la prueba ofrecida no guarda correlación directa con los hechos investigados. Indica que hay una variación arbitraria del tema probandum, por cuanto en la audiencia de recepción de prueba el Tribunal no le permitió las preguntas formuladas lo que en su opinión atenta contra el derecho de defensa.

En relación con la estructura del fallo, no existe vicio alguno, el Tribunal de Honor incorporó en su resolución final los hechos investigados, las personas involucradas, resolvió las excepciones presentadas, las pruebas incorporadas y evacuadas, así como la fundamentación de su decisión y esta última. Este cuerpo colegiado una vez analizados los agravios y haciendo una lectura integral de la resolución no encuentra vicio alguno que reprochar, por el contrario lo que nota del recurso presentado es que el fondo los reclamos obedecen a una lectura muy particular del mismo y claramente lo que existe, por parte del recurrente, un apreciación o valoración de la prueba distinta a la del Tribunal, en razón de lo señalado se declara sin lugar en cuanto a este agravio, en el mismo sentido y por las razones indicadas también se rechaza el argumento de la ilegal fundamentación fáctica, toda vez que los argumentos son reiterativos.

En cuanto a vicio referente a que el informe de investigación preliminar lo suscribe la Licda. Mariana Granados, el mismo debe de ser rechazado, en primer lugar porque el informe de investigación preliminar en modo alguno corresponde a una imputación de cargos, como de forma reiterada lo ha resuelto la Sala Constitucional y en segundo lugar el agravio no es de recibo, por cuanto de la lectura y la correcta interpretación de los artículos 29 de la Ley 6144 y sus reformas y el 44 de su reglamento se comprende que la Fiscalía del colegio no es una persona es la instancia administrativa que tiene a cargo la investigación e instrucción de las presuntas violaciones a las leyes, reglamentos, códigos y demás normas que rigen el quehacer del Colegio y el de las personas colegiadas y expresamente está establecido que la Fiscalía contará con el apoyo del personal para realizar la diligencia de la investigación preliminar, en otras palabras el concepto de Fiscalía atiende al de una instancia administrativa, la cual cuenta con apoyo de personal y al contrario de lo que pretende el recurrente en ninguna parte se establece que la Fiscalía la integra única y exclusivamente la Fiscal de Junta Directiva, en razón de lo señalado, el recurso debe de ser rechazado, como en efecto se hace en este extremo.

En cuanto a la objeción de preterición probatoria, no lleva razón el recurrente, las pericias que fueron aportadas en los expedientes son claras y contundentes, si la parte deseaba combatir esa prueba bien puede recurrir a los medios que nuestro sistema le permite, no obstante, se busca desvirtuar los informes a partir de la retórica y sin contraprueba que la fundamente, lo cual a todas luces no puede ser aceptado por este cuerpo colegiado.

Es incorrecto el señalamiento de que se incurrió en una violación al debido proceso, por el contrario del estudio del expediente este órgano encuentra que, contrario a lo que se afirma, sí hubo una debida imputación, desde el inicio se le hizo saber a investigado Garita Arce los hechos que se le investigaban, mismos que desde el principio estuvieron claramente precisados y circunstanciados y se le indicó la posible norma disciplinaria a imponer y su sanción, en fondo lo que la parte indica como violaciones al debido proceso no son más que asuntos de forma que en modo alguno tienen la virtud de violentar los derechos del recurrente, no es de recibo que mediante el recurso de apelación la parte pretenda que subsanar yerros en cuanto a su prueba, es un hecho claro y evidente que la prueba es la misma que consta en los expedientes penales en los que el señor Garita es imputado y aun en el

supuesto de que él no hubiese tenido acceso a esos expedientes judiciales, es lo cierto que lo pertinente fue introducido e tiempo y en forma al expediente administrativo y le fueron entregadas las copias de rito, y constaban en el expediente administrativo, aun antes de fecha señalada para la celebración de la audiencia oral y privada.

Finalmente, en cuanto al señalamiento sobre el impedimento de interrogar a la denunciada y su posible vicio, nuevamente el reclamo se rechaza. Tanto el recurso, como lo actuado por la defensa técnica del recurrente, parten de una premisa equivocada y es que la denunciada es la señora Vargas Araya, cuando lo cierto es que lo que juzgó fueron los abusos de carácter sexual del recurrente en perjuicio de la denunciada, mal habría hecho el Tribunal en admitir que, por la vía del interrogatorio se introdujeran aspectos de la vida de la denunciante que en modo alguno habrían permitido llegar a la verdad real.

Cuarto Agravio. Nulidad por conflicto de leyes.

En primer lugar, indica que el Tribunal aplicó el artículo 44 de la Ley 6144 reformado en 2018 y no el vigente cuando ocurren los hechos y señala que a su juicio la máxima sanción que el Tribunal podía aplicar era de 15 días de suspensión y no de diez años como lo hizo el Tribunal.

Por otra parte, indica que al Tribunal de Honor y en general al Colegio le prescribió la potestad para sancionar, por cuanto los hechos denunciados ocurrieron en el año 2013 y la denuncia para era de dos años, plazo que a su juicio fue superado.

Finalmente indica que el presente Recurso de Apelación debe de ser conocido por la Asamblea General y no por la Junta Directiva.

Sobre el primer punto ha queda resuelto en el segundo agravio, debido a ello se omite pronunciamiento sobre el tema.

Sobre competente para resolver o conocer del presente recurso, Aunado a lo anterior, lo descrito por el recurrente con respecto a que el recurso de apelación deberá ser resuelto ante la Asamblea General en fundamento al numeral 63 del Código de Ética y Deontológico (vigente al momento de los hechos), el agravio debe de declararse sin lugar como en efecto se hace, baste para ello con señalar que el Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario vigente en el año 2019, de manera expresa dispone en el numeral 35 lo siguiente: "Artículo 35. Para la interposición de los recursos de revocatoria y apelación, regirá lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 6144.", por su parte el numeral 44 indica: "Artículo 44: (...) El recurso de apelación, en los casos en que corresponda, deberá interponerse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la comunicación del acto impugnado y será resuelto por la Junta Directiva. (...). Ahora bien la confusión de recurrente lo es por cuanto al momento en que suceden los hechos (2013) efectivamente el competente para conocer de la apelación, en casos como el que nos ocupa, lo era la Asamblea General, sin embargo esa norma fue modificada mediante ley N° 9572 del 4 de junio de 2018, fecha que como se aprecia es anterior al inicio del procedimiento disciplinario, note el recurrente que la denuncia ingresa al Colegio el 06 de diciembre de 2019, valga señalar más de un año posterior a la reforma que estableció que el competente para conocer del recurso de apelación en procedimientos disciplinarios motivo por el cual la norma aplicable era la que adelante se indica y que reserva a la Junta Directiva el conocimiento del Recurso de Apelación en procesos disciplinarios, pero si lo anterior no fuese suficiente el

recurrente obvia que la norma vigente, cuando se dicta el Auto de Inicio que es cuando se imputan cargos, es del 27 de noviembre de 2020, de manera que es absurdo pretender aplicar una norma a todas luces inaplicable, hacerlo resulta normativamente improcedente, además de profundamente inconveniente, ya que implicaría ventilar ante cualquier persona agremiada que se acerque a dicha Asamblea, violencia sexual sufrida por una mujer en un contexto de internamiento psiquiátrico ello desde el punto de vista de la víctima y también en relación al denunciado a quien se le expondría ante todo el gremio, cuando lo propio es que, si él y su defensa técnica lo consideran oportuno, es que se recurran en sede judicial sus inconformidades con el acto administrativo dictado, flaco favor se le hace al colegiado, por parte de su defensa técnica, al querer exponerlo ante una asamblea general cuya integración es impredecible.

La norma vigente, para cuando inicia el procedimiento disciplinario es clara: *“Artículo 44. El Tribunal de Honor, una vez realizada la investigación del caso y comprobada la infracción a la presente ley o al Código de Ética, y conforme a la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, podrá imponer alguna de las siguientes sanciones, atendiendo a la gravedad de la falta: (...) Contra las resoluciones del Tribunal de Honor solo cabrá recurso de revocatoria, excepto contra la que ordene el inicio de un procedimiento disciplinario, deniegue la comparecencia oral o la admisión de cualquier prueba **o la resolución final**, que tendrán además el de apelación.*

*El recurso de revocatoria se presentará dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado y será resuelto por el Tribunal. El recurso de apelación, en los casos en que corresponda, deberá interponerse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la comunicación del acto impugnado y **será resuelto por la Junta Directiva**. Todos los recursos serán presentados ante el Tribunal, si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria por parte del Tribunal; en este caso, emplazará a las partes ante la Junta Directiva y remitirá el expediente. **Contra lo resuelto por la Junta Directiva solo cabrá recurso de revocatoria que será resuelto por este cuerpo colegiado**. Una vez firme la resolución, corresponde a la Junta Directiva ejecutarla. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 9572 del 4 de junio de 2018).”* (El subrayado se supele).

Debido a lo indica se declara sin lugar el recurso en cuanto a este extremo.

Finalmente, en cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora, el agravio debe de ser declarado sin lugar, como en efecto se hace. Esta excepción fue resuelta por el Tribunal mediante la resolución de las 16:18 del 11 de enero de 2021 y ese órgano se refirió, nuevamente al tema en la resolución final indicando: *“SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Si bien es cierto la excepción de prescripción interpuesta por el denunciado había sido resuelta de previo, este Tribunal de Honor considera necesario analizar en detalle los elementos y circunstancias de este proceso en relación con la prueba que consta en el expediente y la reiterada manifestación hecha por el denunciado tanto en la audiencia oral y privada como en el escrito de conclusiones. Se reitera que la misma ya había sido resuelta no obstante sobre este punto en relación con la descripción de los hechos denunciados por la señora Vargas Araya este Tribunal considera necesario y oportuno hacer referencia a los aspectos psicológicos relacionados con agresiones de carácter sexual respecto a las experiencias clínicas que han demostrado que éstas no desaparecen y sus secuelas se perpetúan durante muchos años y en algunos casos durante toda la vida. La Ley de Derecho al Tiempo se basa precisamente en esa premisa y si bien es cierto en términos jurídicos esta ley se refiere a los abusos sufridos en la infancia, la limitación la pone la ley, no así la teoría sobre el sufrimiento de las personas que viven y sobreviven una agresión sexual. Es necesario entender que la limitación y prescripción de sanción de estas acciones responden a una lógica legal sobre el tiempo de*

la ley, no así de las necesidades subjetivas de la persona quien necesita su propio tiempo y sus propias condiciones para tener la capacidad de entender, procesar y desarrollar la capacidad para denunciar, la cual interactúa con la historia de vida de las personas y las condiciones pasadas y presentes y la misma no depende de la capacidad cognitiva de una persona o de un estado mental psicótico.

Hay muchas razones lógicas que explican por qué las mujeres no notifican sobre la violencia sexual, por ejemplo: sistemas de apoyo inadecuados; vergüenza; temor o riesgo de represalias; temor o riesgo de ser culpadas; temor o riesgo de que no les crean; temor o riesgo de ser tratadas mal o ser socialmente marginadas, y relaciones asimétricas de poder. Por lo que la capacidad para interponer acciones y denuncias de agresiones sexuales trasciende el nivel clínico individual e incluye otros aspectos de la vida de la persona. Cada víctima tiene su propio tiempo subjetivo.

Se ha estudiado que, las víctimas con una mayor afectación emocional tardan más tiempo en buscar ayuda terapéutica. En este caso en particular, cómo iba a buscar apoyo psicológico nuevamente la víctima si precisamente fue el espacio de una intervención psicológico donde sufrió la agresión. ¿Cómo podía volver a confiar? La victimización secundaria, es decir, cuando la víctima cuenta el hecho y no se le cree, o presenta una denuncia y el sistema no reacciona de forma adecuada, también puede agravar los síntomas y el impacto emocional.

Por eso es tan importante, como elemento protector, el que la persona cuente con apoyo de su pareja, su familia y apoyo social en general. Cuando la agresión es perpetuada por una persona conocida, y más aún por una persona que debía proteger y en vez de eso dañó, como lo podrían ser las personas encargadas de una persona menor de edad, o un profesional en salud mental como en este caso, el impacto que tiene en la confianza básica de la víctima es extremo. Es decir, la persona se encuentra en un estado en el cual ya no sabe en quién confiar, porque precisamente aquella persona en quien confiaba, la agredió y ¿por qué no podrían hacer esto otras personas?

Este suele ser un factor determinante en el por qué las personas no denuncian, o al menos no lo hacen rápidamente y les toma tiempo decidirse a denunciar. Piensan que no hay nadie en quien puedan confiar para contar lo que les sucedió; temen que no se les crea. Esto último porque suele ser también una amenaza muy común de los abusadores, hacer creer a la víctima que si cuentan lo sucedido no les van a creer. En este caso, la señora Vargas Araya relató que fue esto lo que precisamente sucedió y a este Tribunal de Honor le merece credibilidad esta afirmación pues es usual que esto suceda como se indicó, además, ante la indicación de que a ella nadie le iba a creer por ser ella una paciente psiquiátrica y él el psicólogo; es una amenaza muy contundente porque en nuestro contexto es claro el poder que tienen las personas profesionales de la salud, en relación con las personas pacientes.

El abuso sexual ejercido por una persona conocida y de confianza para la víctima, es uno de los factores que podría agravar el daño emocional del trauma que ya de por sí significa situaciones como las que la señora Vargas Araya vivió y denunció. Esto se debe a que el elemento trastocado para la víctima es la confianza.

En el caso de la relación entre una paciente y su psicólogo, la confianza es el elemento básico que sostiene la relación terapéutica, en varios sentidos: 1) se necesita tener confianza en el psicólogo para saber que se le pueden contar historias, sucesos, pensamientos, deseos, etc. y que este los va a escuchar sin juicios ni cuestionamiento; 2) se necesita tener confianza en que es un espacio seguro, donde el psicólogo no va a traicionar la confianza, guardando el secreto profesional, en los límites establecidos por la ley; 3) más aún se requiere tener confianza en que el profesional está capacitado para acompañar y apoyar el proceso terapéutico, de forma tal que este conduzca al bienestar de la paciente; se confía en

que el profesional está dedicado a apoyar el bienestar, y nunca propiciará ninguna acción que vaya en contra de esto.

El que, en la relación psicólogo-paciente se den situaciones como las denunciadas trastoca por completo todo lo anterior. Quebranta cualquier confianza básica que se haya creado, y peor aún, coloca a la paciente en una situación de absoluta vulnerabilidad, pues no solo ha sido violentada por quien debió protegerla, sino que está sometida por completo ante el poder que en una relación de este tipo tiene el psicólogo frente a la paciente.

Precisamente en esta última línea se entiende que, la víctima tomó valor para denunciar cuando se enteró de otros casos que acusaban al mismo psicólogo de haber cometido las mismas acciones con otras mujeres. Esto le dio a ella la posibilidad de contar con mayor apoyo social, además del familiar con el que parece que ya contaba. El que otras víctimas denuncien, en la mayoría de los casos constituye un elemento fundamental porque da confianza, hace sentir que no se está sola, sobre todo ante un poder social tan fuerte como el de un hombre en una posición de poder profesional como es el lugar del psicólogo tratante en un hospital psiquiátrico.

Además de ello todas las leyes que promueven el no colocar un determinado plazo de tiempo para que una víctima denuncie, se basan en la premisa teórica de que el tiempo para cada persona puede ser distinto, dependiendo de su proceso personal y las redes de apoyo con las que cuente. Por lo tanto, no es posible estandarizar una medida de tiempo que pueda funcionar a todas las personas.

De lo anterior se desprende que los dos años establecidos en la norma NO constituyen un tiempo que respete ese tiempo subjetivo por lo que este Tribunal de Honor considera que en el presente caso aplica la excepción contemplada en el Artículo 27 del Reglamento para el trámite del procedimiento disciplinario del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica que establece "La acción para denunciar la responsabilidad por violación al Código de una persona colegiada prescribirá en dos (2) años, contados a partir del día siguiente al cese de los efectos de la conducta desplegada por el o la profesional. Este plazo no corre en aquellos casos en los que quien denuncia se hubiese visto impedido, por causa justa, para interponer la acción." Coincidiendo en que específicamente en el caso de la señora Karen Vargas Araya sus condiciones subjetivas constituyen causa justa para no haber interpuesto la denuncia con antelación, hechos que son comprobados de la misma prueba testimonial que se evacuó en la comparecencia cuando la psicóloga que atiende a la señora Vargas Araya manifestó que ella necesita de al menos 2 o 3 años para ser dada de alta así como de lo establecido por el dictamen psiquiátrico forense que estableció que al día de la evaluación mantenía afectación por lo sucedido, razón por la cual se mantiene el rechazo de la excepción de prescripción." Ver resolución del Tribunal de Honor de las 16:40 del 21 de junio de 2021.

Como se aprecia de cita del Tribunal, ese órgano de forma clara señala las razones de hecho y de derecho por las que la excepción es improcedente, este órgano colegiado no encuentra vicio alguno en el razonamiento que obligue a modificar lo resuelto por el Tribunal, debido a ello se rechaza el recurso también en cuanto a este extremo.

Debido a las razones de hecho, los fundamentos de derecho supra citados se declaran sin lugar, en todos sus extremos el RECURSO DE APELACION interpuesto por colegiado Carlos Garita Arce contra la resolución final de las 16:40 horas del 21 de junio de 2021 dentro del expediente administrativo número N°06-2020 dictada por el Tribunal de Honor del Colegio de Psicólogos de Costa Rica en el expediente 06-2020. Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de

la Ley N.º 6144 y artículo 345 de la Ley General de Administración Pública contra este acuerdo únicamente cabe recurso de revocatoria el cual debe de ser interpuesto, bajo pena de inadmisibilidad dentro de tercero día, el mismo será resuelto por la Junta. **Comuníquese.**

ACUERDO: JD.CPPCR-136-2022(C)

Se conoce RECURSO DE APELACION interpuesto por el colegiado Carlos Eduardo Garita Arce contra la resolución de las 17:52 del 9 de agosto de 2021 dictada por el Tribunal de Honor del Colegio de Psicólogos de Costa Rica en el expediente N°45-2019.

En primer lugar, el recurrente solicita nulidad de la resolución impugnada por cuanto a su juicio el acto final adolece de los siguientes vicios:

Primer agravio. Ausencia de hechos ciertos, verdaderos o existentes.

El recurrente señala que el fallo del Tribunal de Honor es ayuno hechos ciertos, verdaderos o existentes y a su juicio está constituido por juicios de valor, especulaciones, aventuras emocionales y/o la expresión de sentimientos íntimos de quien redacta; y señala que a lo largo de los quince considerandos en que se funda fundar el fallo únicamente en el "Primero" se acredita la existencia de un motivo cierto.

Indica que el resto de los considerandos, de la resolución, son juicios de valor, especulaciones, y/o expresiones ayunas de sustento, por lo cual no pueden ser sustento para la existencia de un motivo válido para el acto final.

En su criterio el Tribunal yerra en su fallo al darle credibilidad al testimonio de la denunciante, acusa que el fallo es un juicio de conciencia, por cuanto en su opinión no prueba que respalde lo resuelto y llega a afirmar que el fallo no establece adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y llega a señalar que el Tribunal no describió en que consistieron los supuestos "encuentros sexuales", que se le imputan al colegiado y cuestiona las versiones de los testigos, descalifica el criterio de la profesional en psicología que atendió a la denunciante, así como el criterio de las pericias forenses que se hicieron llegar al expediente y afirma que la denunciante presenta desajustes psicológicos y trastornos de personalidad, los cuales, en su criterio, están relacionados a su historia de vida y que no es posible atribuirselos a los supuestos hechos objeto de la denuncia. Debido a todo lo señalado solicita la nulidad del fallo.

De un análisis de los distintos argumentos expuestos por el recurrente se arriba a la conclusión de que estamos en presencia de aspectos de valoración de prueba y a partir de su análisis la parte concluye que hay vicios en la resolución impugnada.

El reproche debe de ser rechazado, como en efecto se hace. La parte se limita a emitir, luego de algunas citas de jurisprudencia, una serie de conclusiones del porqué, desde su óptica el fallo contiene vicios, no obstante, no puntualiza cuáles son los elementos o vicios de valoración con los que yerra – a su criterio – el acto final, limitándose, a alegar la supuesta irregularidad que, a su criterio, no basta para sustentar la causalidad suficiente para respaldar la sanción impuesta. Este ejercicio resulta inadecuado por cuanto se pretende la nulidad de la resolución obviando que tanto la prueba documental como la testimonial rendida dentro de todo el procedimiento administrativo encausan a

la participación activa del denunciado, y que genera, frente a tal cuadro fáctico, un criterio de imputación de responsabilidad subjetiva en su contra, frente a los elementos imputados en el traslado de cargos. Así, correspondía a la recurrente indicar con detalle cuáles eran los elementos de valoración – de manera individual - que los actos administrativos consideraron para sustentar la decisión cuestionada y que se separaban de la correcta valoración por parte del Tribunal, tarea que no puede ser trasladada a la Junta y cuyo resultado concierne exclusivamente a la parte. En tal entendido, la parte denunciada considera que no hubo suficientes elementos probatorios, mas no expone cómo es que los existentes, tanto documental como testimonial, resultaban, a su juicio, insuficientes; se limita a dar su interpretación de los mismos, no puede obviarse que el Tribunal en ejercicio de la sana crítica, le asigna un valor probatorio a cada elemento obrante en el expediente, su apreciación en la globalidad y el análisis que se expone sobre ésta (razonamiento) frente a los cargos endilgados, de la lectura de la resolución del Tribunal y de la prueba que obra en el expediente se aprecia que el Tribunal valoró los elementos probatorios y a partir de esa valoración dictó el acto final, sin que pueda apreciarse, más allá de eso, algún vicio de naturaleza evidente o manifiesto que esta Junta Directiva observe, ante la falta de asidero de las afirmaciones de la acción planteada.

La Junta aprecia que el Tribunal hizo análisis silogístico del cuadro fáctico investigado y tiene por demostrado, más allá de cualquier duda, a partir de la prueba recabada, bajo una tesis de imputación subjetiva, no sólo que tales hechos del cuadro fáctico le son imputables al colegiado Garita Arce y conforme el marco normativo aplicable, su comportamiento conlleva un reproche conforme el marco ético profesional del colegio demandado. Se insiste, este razonamiento no es destruido por la actora a lo largo del recurso.

Este argumento no es de recibo por dos motivos fundamentales: por un lado, la parte debía dentro del procedimiento administrativo realizar la participación activa en el descargo de los hechos imputados, ofreciendo prueba en contrario que despedazare el reproche que estaba analizando el Tribunal de Honor del colegio profesional accionado, más de los autos no se logra determinar que tal ejercicio de defensa se haya planteado en tales términos. Consecuente con lo indicado el Tribunal afirma: *“Para este Tribunal de Honor no cabe duda de que el psicólogo Carlos Garita Arce se aprovechó de la condición de vulnerabilidad de la señora Melissa Castillo Chavarría para cometer los actos denunciados y descritos detalladamente en forma escrita como en forma oral y que para efectos de este proceso constituyen una falta gravísima a su deber ético, pues sin ninguna duda su actuación le permitió tener ventajas de carácter sexual aprovechándose de su posición de poder. Además teniendo conocimiento de la condición emocional de la paciente por el solo hecho de estar ingresada en un hospital psiquiátrico se aprovechó de ello para amenazarla convenciéndola de que nadie iba a creerle si ella decidía gritar o defenderse, pues ella era una paciente psiquiátrica y él el psicólogo, bajo estas circunstancias es claro que ninguna persona con las condiciones de desventaja en las que se encontraba la señora Castillo Chavarría iba a tener el valor y la capacidad de enfrentarse ante semejante amenaza ... “yo le digo si usted se me acerca, yo voy a empezar a gritar a lo que él se levanta...y él abrió la puerta de arriba y él me hizo un gesto diciendo grite...pero si va a gritar grite bien fuerte para que la escuchen en enfermería para que los enfermeros vengan, entonces yo inmediatamente me quedo...me siento como si me hubieran agarrado del cuello...y lo que yo pensaba es ¿qué hago? Para mi esa era mi herramienta para defenderme...él llega a la puerta y me da dos palmadas en la pierna derecha a lo cual él me dice, Melissa ubíquese usted está internada en un psiquiátrico, usted es paciente de psiquiatría, yo soy un psicólogo de la Caja que tiene años trabajando aquí ¿a quién le van a creer? Inmediatamente en ese momento yo entro en un estado como de pánico donde yo... mi intención era defenderme y en ese momento me veo como que no puedo reaccionar y lo único que me salen son lágrimas, yo no puedo*

hablar, no puedo tratar de defenderme de otra forma, sino que simplemente ahí quedé paralizada...".
(Ver resolución impugnada)

La Junta Directiva considera que no son de recibo los argumentos en que fundamenta, la cita recién realizada es clara y evidencia los sucedidos.

Los alegatos del recurrente hacen un análisis puntual de lo sucedido y de la lectura de la resolución se extrae con claridad meridiana y lo contrario, este cuerpo colegiado tiene claro que el que una persona, particularmente una mujer, denuncie violencia sexual es complejo, toma tiempo y es un proceso usualmente acompañado de miedo, dolor, culpa, incertidumbre y lamentablemente, revictimización. Esto añadido a que la violencia sexual suele darse en la clandestinidad, por ello la valoración de la prueba en estos procesos debe de hacerse con una óptica distinta a la que pretende el recurrente, sobre este particular es claro y evidente que el tribunal no se limitó a indicar cuál prueba se incorporó, sino que, en relación con la prueba testimonial, hizo una valoración de esta, así como un análisis integral de ésta, ese análisis no logra ser destruido o desacreditado por el recurrente.

El Tribunal es muy claro al indicar que: *"No existen en el expediente elementos de prueba que permitan desvirtuar los hechos denunciados, pues de la prueba documental aportada por la parte denunciada que son las notas psicológicas se evidencia que sí hubo conversaciones de carácter sexual y que los hechos anotados por el señor Carlos Garita Arce durante las atenciones que le brindó reflejan aspectos relacionados con la historia de vida personal y familiar de la señora Castillo Chavarría, por lo que lejos de tener elementos que deban ser considerados como prueba para desvirtuar el relato de los hechos denunciados más bien demuestran que ella se encontraba en una situación de vulnerabilidad por las situaciones de su vida conyugal y la relación con su madre. Estos aspectos sitúan a la señora Castillo Chavarría como una mujer víctima de violencia intrafamiliar y carente de una red de apoyo y fue de esta situación que se aprovechó el denunciado para obtener las ventajas sexuales a través de los actos que se denunciaron y describieron ampliamente. Él tenía conocimiento de que las figuras cercanas como el esposo y la mamá no era el tipo de personas a las que ella pudiera recurrir. Ella se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad porque se encontraba prácticamente sola, sin red de apoyo y el denunciado sabía que ella era incapaz de defenderse y no tenía las condiciones emocionales ni psicológicas para confiar en alguien a quien pudiera contar lo que se estaba pasando por encontrarse en extrema vulnerabilidad.*

Por su parte de la declaración brindada por el denunciado no se extrae ningún elemento contundente que permita desvirtuar los hechos investigados, por el contrario indicó a este Tribunal de Honor que él no era el único psicólogo varón que atendía en el hospital Chacón Paut, sin embargo; existe prueba documental suficiente que demuestra que fue él el único que atendió a la señora Castillo Chavarría durante su período de internamiento en el que ocurren los hechos investigados y a folio 78 del expediente él mismo reconoció haberla atendido."

Para la Junta Directiva es claro que el Tribunal llegó al convencimiento, más allá de toda duda, en cuanto a la culpabilidad del denunciado, todo ello a partir de la prueba que obra en los autos.

Por otra parte en cuanto al reclamo en cuanto dictamen forense número NUE 19-000219-1364-TS, de la lectura del recurso lo único que se extrae es la inconformidad del recurrente con el mismo y la valoración que de él hace el Tribunal, no obstante no se hace llegar prueba que refuerce los aciertos discursivos del recurrente, no es de recibo y así declara que la sola argumentación sin elementos de prueba basten para desvirtuar la prueba técnica que constituye un dictamen pericial, en razón de ello este reclamo también debe de ser declarado sin lugar, como en efecto se hace.

Debido a lo expuesto es lo procedente declarar sin lugar el vicio de ausencia de hechos ciertos, verdaderos o existentes y las consecuencias que el recurrente les atribuye, no encuentra este cuerpo colegiado ningún vicio relativo ni absoluto en la argumentación y valoración de prueba hecha por parte del Tribunal de Honor en la resolución final impugnada.

Segundo agravio. Ausencia de Contenido.

El apelante señala como segundo agravio, la ausencia de contenido para ello indica, en resumen, que el Tribunal comete el error de imponerle una sanción de suspensión de 10 años en el ejercicio de su profesión, lo cual en su criterio no es lícito en la medida en que el Código de Ética vigente para la época de los supuestos hechos (año 2013) establecía una gradación de penas de 3 a 10 años de suspensión mientras que el actual establece una gradación de penas de 5 a 10 años de suspensión situación que en su criterio no es posible hacerla, pues deberá aplicarse la norma más favorable, agrega que la ley 6144 de 10 de noviembre de 1977 publicada en la Gaceta número 8 del 11 de enero de 1978 lo único que establecía en materia de sanciones en su artículo 44 era " ...a.- Amonestación escrita, b) Suspensión del ejercicio profesional, de uno a quince días...", todo lo cual en su criterio genera nulidad.

El reclamo es absolutamente improcedente y así se declara. Contrario a lo que señala el recurrente, la sanción máxima que preveía la norma no era la suspensión de quince días sino la expulsión del Colegio, al respecto ver el artículo 44 de la Ley 6144 del 28 de noviembre de 1977, la expulsión que a todas luces es mucho más gravosa que una suspensión máxima de 10 años. Aplicar esa normativa, lo que haría no implicaría un beneficio en favor del recurrente, sino en perjuicio por cuanto la sanción podría ser incluso mayor. A mayor abundamiento, entre otros casos, en el año 2003 un colegiado acudió a la Sala Constitucional alegando: "... que a lo largo de todo el procedimiento se han violentado sus derechos fundamentales, no obstante lo anterior, resultó sancionado con una suspensión de un año en el ejercicio profesional, cuando la máxima en materia de suspensión es de quince días hábiles.", mediante sentencia de las 11:08 del 11 de junio del 2004, con claridad meridiana rechazó el recurso indicando: "*Finalmente debe indicarse que en cuanto al monto de la sanción no observa esta Sala violación alguna a los derechos del amparado, pues tal como se ha reconocido en múltiples oportunidades, resulta contrario al Derecho de la Constitución la imposición de una sanción perpetua, con lo cual la autoridad recurrida al imponer la sanción del amparado por el término de un año, lo que está haciendo es fijar un límite temporal a una sanción de expulsión.*", en el mismo sentido ver la sentencia 2004-14388 de las 10:27 del 17 de diciembre del 2004 y es de especial relevancia el tener presente que la Sala, sobra decir mediante jurisprudencia vinculante erga omnes en su resolución de las 17:11 del 31 de enero de 2007 número 2007-01307, indicó: "... y frente al vacío legal existente, concretamente, la de que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos no establece términos máximos para la expulsión, tal omisión no hace inaplicable la sanción, siempre y cuando se aplique por un término razonable, que no supere los límites admitidos para esta clase de sanciones por la jurisprudencia constitucional (v. sentencias 3484-94 y 2001-01253, entre otras)." Cabe destacar que en este último caso citado al recurrente se le había impuesto una sanción de diez años.

Ahora bien y en refuerzo a lo indicado es prudente considerar que tratándose de la aplicación del derecho sustantivo, mismo que refiere al conjunto de derechos y obligaciones que regulan el ejercicio profesional de los agremiados del Colegio Profesional (Código de Ética y Deontológico), en el cual se

debe aplicar la norma más favorable, no obstante no ocurre lo mismo con la interpretación de la norma procesal aplicable (Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario) , en caso de que exista una ley anterior al hecho que otra norma procesal derogue.

En fundamento a lo anterior, Sala Tercera ha sostenido que las normas procesales, por su naturaleza procedimental, no pueden ser aplicadas retroactivamente en cuanto benefician al imputado. Según la Sala Tercera, no es viable discutir si la norma procesal fue desplazada por otra posterior, que el acusado considere más beneficiosa, pues la que se aplica es la norma vigente al momento de la realización del acto por ella regulado, independientemente de si al iniciarse el proceso o al ocurrir el hecho, la norma procesal vigente era distinta y resultaba más favorable al encausado (votos 883-02, 115-04 y 1422-05): " Si bien es cierto que la cesación de la vigencia de las normas luego de su abrogación es definitiva, no por ésta razón puede decirse que la norma se ha extinguido , dado que existen numerosos casos en que ello no ocurre así. En efecto, es pacíficamente aceptado, verbigracia, que las normas derogadas siguen aplicables a situaciones nacidas durante el tiempo en que se mantuvieron vigentes... (las leyes) conservan aún , salvo excepciones, su obligatoriedad para las situaciones de hecho anteriores a la realización del efecto abrogatorio, pues sólo han sido sustraídas a su regulación las situaciones sucesivas". (Hernández del Valle, Rubén, "Las fuentes normativas", San José, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América. 1981, págs. 50-51).

De forma general, esta norma prohíbe la retroactividad de la ley, cuando ello va en perjuicio de alguna persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos, o de situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una ley anterior. Sobre este principio se señala que son distintas dependiendo del tipo de normas que se modifican (sean estas normas sustantivas o procesales).

Tal y como se explicó anteriormente, las leyes procesales son de aplicación inmediata a todos los procesos que se inician con posterioridad a su vigencia y a los que estén pendientes de resolución a esa fecha, esa consecuencia se da porque las leyes procesales se refieren a un hecho existente cuando ese tipo de normas se emite, sea la litis, y no a un hecho pasado, cual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejercita.

Al respecto se señala: "...si el juicio ha comenzado ya, los actos procesales realizados en conformidad con la antigua ley conservan sus efectos y continúan produciendo todos los nuevos, cuya negación importaría la aplicación de la nueva ley al hecho cumplido anteriormente. Y he aquí como el principio de la irretroactividad funciona en este campo, prescindiendo del concepto del derecho adquirido." (COTO ALBÁN, Carlos M., El principio de irretroactividad de la ley; en: La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho, editado por Anarella Bertolini y Hubert Fernández, EUNED, primera edición, San José, 1996, p. 433).

Por tanto, tal y como se desprende en el caso en estudio, los hechos sometidos en este proceso administrativos se podrían haber configurado en el año 2013 tal y como se muestra en el elenco probatorio del proceso administrativo disciplinario, pero sin embargo la norma sustancial que se debe aplicar en ese espacio de tiempo es el Código de Ética y Deontológico, al ser la que regula aspectos de índole obligatorio para los profesionales en psicología en su ejercicio profesional.

Asimismo, en cuanto a las sanciones del Código de Ética y Deontológico se desprende en el Código del año 2010 como una sanción gravísima en el artículo 67 inciso e) "Cuando las violaciones y sus consecuencias fueran gravísimas, la sanción que deberá imponer será la suspensión de tres hasta

diez años”, por su parte el Código del año 2019 en el artículo 67 inciso d) refiere: “Cuando las violaciones y sus consecuencias fueran gravísimas, la sanción que deberá imponer será la suspensión de cinco (5) años a diez (10) años en el ejercicio profesional”.

Como se aprecia ambas normas contemplan como extremo mayor la pena de diez años de suspensión en el ejercicio profesional, siendo el elemento común que ese extremo se aplica cuando la falta, como en este caso, se considere gravísima; por tal razón no se podría decir que no se aplicó la norma más favorable para el profesional, esto por cuanto, tal y como se desprende tanto el Código del año 2010 como el del 2019 estipula que en las faltas gravísimas se podría suspender en el ejercicio profesional por un periodo de diez años, tal y como fue resuelto por el Tribunal en la resolución impugnada.

Debido a lo expuesto se declara sin lugar el recurso en cuanto al extremo recién analizado.

Tercer agravio. Falta de fundamentación indicando.

Que hay una inadecuada estructuración del fallo que provoca un vicio grave, fundamenta su argumento en que el fallo o resolución dictada por el Tribunal de Honor por medio de la cual dicta el "Acto Final" del procedimiento contiene una incorrecta estructuración de sus argumentos, así como la estructuración de los considerandos. Redacta el Tribunal lo que considera diez considerandos, los que están, a juicio del recurrente, carentes de un planteamiento formal en los que se indiquen cuáles son los hechos probados que se ha tenido, como resultado del bastanteo probatorio, primeramente, de la prueba documental y luego de la prueba de carácter testimonial, evacuada en la única comparecencia que de acuerdo a lo establecido en numeral 309 de la Ley General de la Administración Pública debe de hacerse, agrega que la resolución tiene una ilegal fundamentación fáctica que provoca, en su criterio un vicio por violación al debido proceso y acusa que el Tribunal, por medio de los considerandos a introduce lo que en su criterio son juicios de valor.

Acusa, por otra parte, que el Tribunal de Honor rechazó de forma ilegal la prueba documental ofrecida por la defensa. Además, indica una indebida valoración de la prueba, en relación a los dictámenes médico-legales que obran en el expediente añade que se presenta violación al debido proceso, por cuanto en su opinión no hubo una debida imputación e intimación de los hechos a investigar. Indica que el legajo de investigación preliminar es suscrito por la Licda. Mariana Isabel Granados Gálvez, quien estampa su firma digital a las 10:25:33 del 18 de noviembre del 2020, siendo ella la "Asesora Legal de la Fiscalía" no la fiscal, dicha investigación preliminar resulta, en su criterio una violación al debido proceso, por cuanto hay una delegación de funciones por parte de la persona que ejerce como Fiscal de Junta Directiva en la asesora legal, acusa que la prueba ofrecida no guarda correlación directa con los hechos investigados. Indica que hay una variación arbitraria del tema probandum, por cuanto en a la audiencia de recepción de prueba el Tribunal no le permitió las preguntas formuladas lo que en su opinión atenta contra el derecho de defensa.

En relación con la estructura del fallo, no existe vicio alguno, el Tribunal de Honor incorporó en su resolución final los hechos investigados, las personas involucradas, resolvió las excepciones presentadas, las pruebas incorporadas y evacuadas, así como la fundamentación de su decisión y esta última. Este cuerpo colegiado una vez analizados los agravios y haciendo una lectura integral de la resolución no encuentra vicio alguno que reprochar, por el contrario lo que nota del recurso presentado es que el fondo los reclamos obedecen a una lectura muy particular del mismo y

claramente lo que existe, por parte del recurrente, un apreciación o valoración de la prueba distinta a la del Tribunal, en razón de lo señalado se declara sin lugar en cuanto a este agravio, en el mismo sentido y por las razones indicadas también se rechaza el argumento de la ilegal fundamentación fáctica, toda vez que los argumentos son reiterativos.

En cuanto a vicio referente a que el informe de investigación preliminar lo suscribe la Licda. Mariana Granados, el mismo debe de ser rechazado, en primer lugar por que el informe de investigación preliminar en modo alguno corresponde a una imputación de cargos, como de forma reiterada lo ha resuelto la Sala Constitucional y en segundo lugar el agravio no es de recibo, por cuanto de la lectura y la correcta interpretación de los artículos 29 de la Ley 6144 y sus reformas y el 44 de su reglamento se comprende la Fiscalía del colegio no es una persona es la instancia administrativa que tiene a cargo la investigación e instrucción de las presuntas violaciones a las leyes, reglamentos, códigos y demás normas que rigen el quehacer del Colegio y el de las personas colegiadas y expresamente está establecido que la Fiscalía contará con el apoyo del personal para realizar la diligencia de la investigación preliminar, en otras palabras el concepto de Fiscalía atiende al de una instancia administrativa, la cual cuenta con apoyo de personal y al contrario de lo que pretende el recurrente en ninguna parte se establece que la Fiscalía la integra única y exclusivamente la Fiscal de Junta Directiva, en razón de lo señalado, el recurso debe de ser rechazado, como en efecto se hace en este extremo.

En cuanto a la objeción de preterición probatoria, no lleva razón el recurrente, las pericias que fueron aportadas los expedientes son claras y contundentes, si la parte deseaba combatir esa prueba bien puede recurrir a los medios que nuestro sistema le permite, no obstante, se busca desvirtuar los informes a partir de la retórica y sin contraprueba que la fundamente, lo cual a todas luces no puede ser aceptado por este cuerpo colegiado.

Es incorrecto el señalamiento de que se incurrió en una violación al debido proceso, por el contrario del estudio del expediente este órgano encuentra que, contrario a lo que se afirma, sí hubo una debida imputación, desde el inicio se le hizo saber a investigado Garita Arce los hechos que se le investigaban, mismos que desde el principio estuvieron claramente precisados y circunstanciados y se le indicó la posible norma disciplinaria a imponer y su sanción, en fondo lo que la parte indica como violaciones al debido proceso no son más que asuntos de forma que en modo alguno tienen la virtud de violentar los derechos del recurrente, no es de recibo que mediante el recurso de apelación la parte pretenda que subsanar yerros en cuanto a su prueba, es un hecho claro y evidente que la prueba es la misma que consta en los expedientes penales en los que el señor Garita es imputado y aun en el supuesto de que él no hubiese tenido acceso a esos expedientes judiciales, es lo cierto que lo pertinente fue introducido e tiempo y en forma al expediente administrativo y le fueron entregadas las copias de rito, y constaban en el expediente administrativo, aun antes de fecha señalada para la celebración de la audiencia oral y privada.

Finalmente, en cuanto al señalamiento referente a la supresión que el Tribunal al impedir el uso expediente médico del Hospital Chacón Paut de la denunciante, la Junta no aprecia que exista el vicio que se señala, por cuanto efectivamente los datos del expediente están cubiertos por lo establecido en la Ley 8968 y debe de señalarse que la parte recurrente olvida quien es la persona denunciada y permitir esa prueba es trastocar los roles.

Debido a lo expuesto se rechaza el agravio.

Cuarto Agravio. Nulidad por conflicto de leyes.

En primer lugar, indica que el Tribunal aplicó el artículo 44 de la Ley 6144 reformado en 2018 y no el vigente cuando ocurren los hechos y señala que a su juicio la máxima sanción que el Tribunal podía aplicar era de 15 días de suspensión y no de diez años como lo hizo el Tribunal.

Por otra parte, indica que al Tribunal de Honor y en general al Colegio le prescribió la potestad para sancionar, por cuanto los hechos denunciados ocurrieron en el año 2013 y la denuncia para era de dos años, plazo que a su juicio fue superado.

Finalmente indica que el presente Recurso de Apelación debe de ser conocido por la Asamblea General y no por la Junta Directiva.

Sobre el primer punto ha queda resuelto en el segundo agravio, debido a ello se omite pronunciamiento sobre el tema.

Sobre competente para resolver o conocer del presente recurso, Aunado a lo anterior, lo descrito por el recurrente con respecto a que el recurso de apelación deberá ser resuelto ante la Asamblea General en fundamento al numeral 63 del Código de Ética y Deontológico (vigente al momento de los hechos), el agravio debe de declararse sin lugar como en efecto se hace, baste para ello con señalar que el Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario vigente en el año 2019, de manera expresa dispone en el numeral 35 lo siguiente: "Artículo 35. Para la interposición de los recursos de revocatoria y apelación, regirá lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 6144.", por su parte el numeral 44 indica: "Artículo 44: (...) El recurso de apelación, en los casos en que corresponda, deberá interponerse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la comunicación del acto impugnado y será resuelto por la Junta Directiva. (...). Ahora bien la confusión de recurrente lo es por cuanto al momento en que suceden los hechos (2013) efectivamente el competente para conocer de la apelación, en casos como el que nos ocupa, lo era la Asamblea General, sin embargo esa norma fue modifica mediante ley N° 9572 del 4 de junio de 2018, fecha que como se aprecia es anterior al inicio del procedimiento disciplinario, note el recurrente que la denuncia ingresa al Colegio el 06 de diciembre de 2019, valga señalar más de un año posterior a la reforma que estableció que el competente para conocer del recurso de apelación en procedimientos disciplinarios motivo por el cual la norma aplicable era la que adelante se indica y que reserva a la Junta Directiva el conocimiento del Recurso de Apelación en procesos disciplinarios, pero si lo anterior no fuese suficiente el recurrente obvia que la norma vigente, cuando se dicta el Auto de Inicio que es cuando se imputan cargos, es del 27 de noviembre de 2020, de manera que es absurdo pretender aplicar una norma a todas luces inaplicable, hacerlo resulta normativamente improcedente, además de profundamente inconveniente, ya que implicaría ventilar ante cualquier persona agremiada que se acerque a dicha Asamblea, violencia sexual sufrida por una mujer en un contexto de internamiento psiquiátrico ello desde el punto de vista de la víctima y también en relación al denunciado a quien se le expondría ante todo el gremio, cuando lo propio es que, si él y su defensa técnica lo consideran oportuno, es que se recurran en sede judicial sus inconformidades con el acto administrativo dictado, flaco favor se le hace al colegiado, por parte de su defensa técnica, al querer exponerlo ante una asamblea general cuya integración es impredecible.

La norma vigente, para cuando inicia el procedimiento disciplinario es clara: *“Artículo 44. El Tribunal de Honor, una vez realizada la investigación del caso y comprobada la infracción a la presente ley o al Código de Ética, y conforme a la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, podrá imponer alguna de las siguientes sanciones, atendiendo a la gravedad de la falta: (...) Contra las resoluciones del Tribunal de Honor solo cabrá recurso de revocatoria, excepto contra la que ordene el inicio de un procedimiento disciplinario, deniegue la comparecencia oral o la admisión de cualquier prueba **o la resolución final**, que tendrán además el de apelación.*

*El recurso de revocatoria se presentará dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado y será resuelto por el Tribunal. El recurso de apelación, en los casos en que corresponda, deberá interponerse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la comunicación del acto impugnado y **será resuelto por la Junta Directiva**. Todos los recursos serán presentados ante el Tribunal, si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria por parte del Tribunal; en este caso, emplazará a las partes ante la Junta Directiva y remitirá el expediente. **Contra lo resuelto por la Junta Directiva solo cabrá recurso de revocatoria que será resuelto por este cuerpo colegiado**. Una vez firme la resolución, corresponde a la Junta Directiva ejecutarla. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 9572 del 4 de junio de 2018).”* (El subrayado se suple).

Debido a lo indica se declara sin lugar el recurso en cuanto a este extremo.

Finalmente, en cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora, el agravio debe de ser declarado sin lugar, como en efecto se hace. Esta excepción fue resuelta por el Tribunal en los siguientes términos: *“Si bien es cierto la excepción de prescripción interpuesta por el denunciado había sido resuelta de previo según consta a folios 161 a 165 del expediente, este Tribunal de Honor consideró necesario evacuar toda la prueba contenida en el expediente para su resolución en los siguientes términos: en virtud de las características que reviste la descripción de los hechos denunciados por la Castillo Chavarría este Tribunal considera necesario y oportuno hacer referencia a los aspectos psicológicos relacionados con agresiones de carácter sexual respecto a las experiencias clínicas que han demostrado que éstas no desaparecen y sus secuelas se perpetúan durante muchos años y en algunos casos durante toda la vida. La Ley de Derecho al Tiempo se basa precisamente en esa premisa y si bien es cierto en términos jurídicos esta ley se refiere a los abusos sufridos en la infancia, la limitación la pone la ley, no así la teoría sobre el sufrimiento de las personas que viven y sobreviven una agresión sexual. Es necesario entender que la limitación y prescripción de sanción de estas acciones responden a una lógica legal sobre el tiempo de la ley, no así de las necesidades subjetivas de la persona quien necesita su propio tiempo y sus propias condiciones para tener la capacidad de entender, procesar y desarrollar la capacidad para denunciar, la cual interactúa con la historia de vida de las personas y las condiciones pasadas y presentes y la misma no depende de la capacidad cognitiva de una persona o de un estado mental psicótico.*

Hay muchas razones lógicas que explican por qué las mujeres no notifican sobre la violencia sexual, por ejemplo: sistemas de apoyo inadecuados; vergüenza; temor o riesgo de represalias; temor o riesgo de ser culpadas; temor o riesgo de que no les crean; temor o riesgo de ser tratadas mal o ser socialmente marginadas, y relaciones asimétricas de poder. Por lo que la capacidad para interponer acciones y denuncias de agresiones sexuales trasciende el nivel clínico individual e incluye otros aspectos de la vida de la persona. Cada víctima tiene su propio tiempo subjetivo.

Se ha estudiado que, las víctimas con una mayor afectación emocional tardan más tiempo en buscar ayuda terapéutica. En este caso en particular, cómo iba a buscar apoyo psicológico nuevamente la

víctima si precisamente fue el espacio de una intervención psicológico donde sufrió la agresión. ¿Cómo podía volver a confiar? La victimización secundaria, es decir, cuando la víctima cuenta el hecho y no se le cree, o presenta una denuncia y el sistema no reacciona de forma adecuada, también puede agravar los síntomas y el impacto emocional. Aspectos que en el caso de la señora Castillo Chavarría fueron demostrados con la prueba que se evacuó durante la audiencia oral, pues la testigo experta máster en psicología clínica Hilda Miranda refirió lo siguiente con respecto al momento en que la señora Castillo Chavarría contó lo sucedido: "...En una oportunidad la señora Melissa Castillo empezó a relatar que ella había sufrido abuso sexual en un internamiento que había sufrido en el hospital Dr. Chacón Paut. Nos comentó lo difícil que había sido para ella esperar tanto tiempo para comentar algo de esto en el grupo...ella nos comentó que era sumamente difícil porque era un profesional en salud mental un psicólogo del hospital Chacón Paut quien había cometido el abuso sexual en su contra y que para ella difícil contarlo a nosotros que también éramos profesionales compañeras de este funcionario..." (audio comparecencia 04:03:05)

Por eso es tan importante, como elemento protector, el que la persona cuente con apoyo de su pareja, su familia y apoyo social en general. Cuando la agresión es perpetuada por una persona conocida, y más aún por una persona que debía proteger y en vez de eso dañó, como lo podrían ser las personas encargadas de una persona menor de edad, o un profesional en salud mental como en este caso, el impacto que tiene en la confianza básica de la víctima es extremo. Es decir, la persona se encuentra en un estado en el cual ya no sabe en quién confiar, porque precisamente aquella persona en quien confiaba, la agredió y ¿por qué no podrían hacer esto otras personas?

Este suele ser un factor determinante en el por qué las personas no denuncian, o al menos no lo hacen rápidamente y les toma tiempo decidirse a denunciar. Piensan que no hay nadie en quien puedan confiar para contar lo que les sucedió; temen que no se les crea. Esto último porque suele ser también una amenaza muy común de los abusadores, hacer creer a la víctima que si cuentan lo sucedido no les van a creer. En este caso, se demostró también que la señora Castillo Chavarría fue amenazada por el psicólogo en ese sentido relató que fue esto lo que precisamente sucedió y a este Tribunal de Honor le merece credibilidad esta afirmación pues es usual que esto suceda como se indicó, además ante la indicación de que a ella nadie le iba a creer por ser ella una paciente psiquiátrica y él el psicólogo; es una amenaza muy contundente porque en nuestro contexto es claro el poder que tienen las personas profesionales de la salud, en relación con las personas pacientes.

El abuso sexual ejercido por una persona conocida y de confianza para la víctima, es uno de los factores que podría agravar el daño emocional del trauma que ya de por sí significa situaciones como las que la señora Castillo Chavarría vivió y denunció. Esto se debe a que el elemento trastocado para la víctima es la confianza.

En el caso de la relación entre una paciente y su psicólogo, la confianza es el elemento básico que sostiene la relación terapéutica, en varios sentidos: 1) se necesita tener confianza en el psicólogo para saber que se le pueden contar historias, sucesos, pensamientos, deseos, etc. y que este los va a escuchar sin juicios ni cuestionamiento; 2) se necesita tener confianza en que es un espacio seguro, donde el psicólogo no va a traicionar la confianza, guardando el secreto profesional, en los límites establecidos por la ley; 3) más aún se requiere tener confianza en que el profesional está capacitado para acompañar y apoyar el proceso terapéutico, de forma tal que este conduzca al bienestar de la paciente; se confía en que el profesional está dedicado a apoyar el bienestar, y nunca propiciará ninguna acción que vaya en contra de esto.

El que, en la relación psicólogo-paciente se den situaciones como las denunciadas trastoca por completo todo lo anterior. Quebranta cualquier confianza básica que se haya creado, y peor aún, coloca a la paciente en una situación de absoluta vulnerabilidad, pues no solo ha sido violentada por quien debió protegerla, sino que está sometida por completo ante el poder que en una relación de este tipo tiene el psicólogo frente a la paciente.

Precisamente en esta última línea se entiende que, la víctima tomó valor para denunciar cuando participó del grupo de atención para víctimas de abuso sexual que brindaba el hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Esto le dio a ella la posibilidad de contar con mayor apoyo social. El que otras víctimas denuncien, en la mayoría de los casos constituye un elemento fundamental porque da confianza, hace sentir que no se está sola, sobre todo ante un poder social tan fuerte como el de un hombre en una posición de poder profesional como es el lugar del psicólogo tratante en un hospital psiquiátrico. Además de ello todas las leyes que promueven el no colocar un determinado plazo de tiempo para que una víctima denuncie, se basan en la premisa teórica de que el tiempo para cada persona puede ser distinto, dependiendo de su proceso personal y las redes de apoyo con las que cuente. Por lo tanto, no es posible estandarizar una medida de tiempo que pueda funcionar a todas las personas.

Para el presente caso ha quedado demostrado que hoy en día la señora Melissa Castillo Chavarría sufre estrés post traumático y que las autolesiones que se produce se incrementaron a partir del momento en que pudo contar lo que le había sucedido. Así lo indicaron las testigos expertas Hilda Miranda y Sonia Villegas durante la comparecencia oral. Sobre la condición de doña Melissa al momento de revelar los acontecimientos y su condición posterior la testigo Miranda indicó: "...temerosa, muy asustada, muy dolida, tengo que decir si me lo permiten que a raíz de esa revelación de información la situación emocional de Melissa fue cada vez más precaria, verdad, empezaron las autolesiones de Melissa de manera muy severa, los internamientos eran más recurrentes, más seguidos, la pérdida de los trabajos era constante, porque día permanecía gran cantidad de tiempo incapacitada, tratamos con las diferentes técnicas para manejar el trauma de que Melissa pudiera salir adelante pero realmente ella seguía sumamente sintomática verdad, no sé cuántos internamientos posteriores tuvo Melissa pero si se, que fueron varios y creo que hasta la actualidad persiste mucho de esa sintomatología verdad que yo como psicóloga puedo decir que antes del develamiento de esa información pues si estaba muy deprimida muy ansiosa pero se empezaron a acentuar muchísimo las autolesiones y realmente es preocupante verdad en ella..." (audio comparecencia 04:10:20)

Por su parte el dictamen psicológico forense concluyó: "...pero impresiona que posterior a su internamiento en el hospital Dr. Chacón Paut, las alteraciones en su condición emocional dejaron de manifestarse en manera aguda para manifestarse en forma crónica. Como se indica en la información médica, del año 2014 a la actualidad, la referida ha presentado múltiples internamientos, además se reporta que, en el año 2017, cuando relata los presuntos hechos denunciados e interpone la presente causa, comienza con las autolesiones; las cuales tal y como se observa en las fotografías aportadas en el expediente son de suma gravedad y se han seguido dando recientemente...

En cuanto a su último internamiento en julio de los corrientes, este es atribuido por la evaluada a la cobertura mediática que ha tenido la denuncia judicial..." (Folio 308 del expediente)

En relación con la prueba aportada por la parte denunciada con respecto a los videos del noticiero en el cual la señora Castillo Chavarría brindó declaraciones sobre el tema, este Tribunal de Honor considera

que ello no demuestra que los efectos que ha sufrido la señora Castillo Chavarría hayan cesado, pues existe prueba en el expediente que demuestra que la señora Castillo Chavarría tuvo un internamiento en el mes de marzo de 2021 y hubo que suspender incluso el señalamiento de audiencia en este proceso por ese motivo. Además de ello, se cuenta con la certificación emitida por el CONAPDIS en la que se demuestra la condición de discapacidad de la señora Castillo Chavarría derivados de sus padecimientos diagnosticados por los servicios de salud mental, tales como: trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad, síndrome de estrés post traumático y problemática relacionada con circunstancias legales, trastorno depresivo recurrente y trastorno limítrofe de personalidad. (Folio 308 y 314 del expediente)

Sobre este mismo aspecto el dictamen psiquiátrico forense indicó: "...Respecto a los daños causados, no es posible establecer una clara relación entre los síntomas previos y posteriores al evento, no obstante; la evaluada ha presentado recientemente una reagudización de la sintomatología depresiva como respuesta reactiva ante el actual proceso judicial, requiriendo un internamiento en el Hospital Calderón Guardia del 28 de junio al 16 de julio de 2019..." (Se suple lo resaltado) (Folio 315 vuelto del expediente)

Como conclusión dicho dictamen estableció: "No es posible determinar con certeza los daños causados posterior a los hechos denunciados" (Se suple lo resaltado) (Folio 315 vuelto del expediente)

Como recomendación el mismo dictamen psiquiátrico indicó: "Continuar control con psiquiatría, como hasta el momento" (Folio 315 vuelto del expediente)

Las evaluaciones fueron realizadas en el año 2019 y para el año 2021 se demostró que continúa con tratamiento y como se indicó requirió hasta un internamiento.

De lo anterior se desprende que los dos años establecidos en la norma NO constituyen un tiempo que respete ese tiempo subjetivo por lo que este Tribunal de Honor considera que en el presente caso aplica la excepción contemplada en el artículo 27 del Reglamento para el trámite del procedimiento disciplinario del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica que establece "La acción para denunciar la responsabilidad por violación al Código de una persona colegiada prescribirá en dos (2) años, contados a partir del día siguiente al cese de los efectos de la conducta desplegada por el o la profesional. Este plazo no corre en aquellos casos en los que quien denuncia se hubiese visto impedido, por causa justa, para interponer la acción." Coincidiendo en que específicamente en el caso de la señora Castillo Chavarría sus condiciones subjetivas constituyen causa justa para no haber interpuesto la denuncia con antelación, hechos que son comprobados con toda la prueba que ha sido aportada al expediente.

Finalmente, para este caso resulta improcedente pretender aplicar como plazo de prescripción el establecido en el artículo 414 del Código de Trabajo como lo pretende el denunciado, toda vez que la normativa violentada no está relacionada con el Código de Trabajo, pues no existe relación laboral entre el psicólogo Carlos Garita Arce y el Colegio de Profesionales en Psicología, razón por la cual resulta improcedente la aplicación de dicha normativa. En consecuencia, se declara SIN LUGAR la excepción de prescripción interpuesta.

Como se aprecia de cita del Tribunal, ese órgano de forma clara y debidamente fundamentada resolvió la excepción planteada señalando las razones de hecho y de derecho por las que la excepción es improcedente, este órgano colegiado no encuentra vicio alguno en el razonamiento que obligue a modificar lo resuelto por el Tribunal, debido a ello se rechaza el recurso también en cuanto a este extremo.

Debido a las razones de hecho, los fundamentos de derecho supra citados se declaran sin lugar, en todos sus extremos el RECURSO DE APELACION interpuesto por colegiado Carlos Garita Arce contra la 17:52 del 9 de agosto de 2021 dictada por el Tribunal de Honor del Colegio de Psicólogos de Costa Rica en el expediente N°45-2019. Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N.º 6144 y artículo 345 de la Ley General de Administración Pública contra este acuerdo únicamente cabe recurso de revocatoria el cual debe de ser interpuesto, bajo pena de inadmisibilidad dentro de tercero día, el mismo será resuelto por la Junta. **Comuníquese.**

Dirección Ejecutiva

1. Exposición de las Gestiones del Departamento Financiero.

Se recibe en la sala a la señora Ivannia Coto, Jefatura del Departamento Financiero, quien ampliamente expone las gestiones que desde dicho Departamento se realizan.

La Junta Directiva procede a evacuar algunas consultas, agradece la información brindada y felicita la gestión que realiza la señora Coto.

Se toma nota.

Se retira de la sala la señora Miriam Méndez, Fiscal de la Junta Directiva, al ser las 21:33 p.m.

ARTÍCULO VIII

Varios

- 1. Correo recibido el 11 de febrero de la Oficina de Capacitaciones. Asunto:** Remite oficio CPPCR-OCI-017-2022, referente a la propuesta para el curso de las pruebas EIMPPA.

ACUERDO: JD.CPPCR-137-2022

En atención al oficio CPPCR-OCI-017-2022, compartido por la Oficina de Capacitaciones, referente a la propuesta para el curso de las pruebas EIMPPA, esta Junta Directiva avala dicha propuesta e instruye a la Oficina de Capacitaciones, a que proceda con lo que corresponda para iniciar con estos cursos.

- 2. Correo recibido el 14 de febrero de la Oficina de Servicio al Colegiado. Asunto:** Remite oficio CPPCR-SAC-006-2021, referente a los registros de grados y de post grados.

REGISTRO DE GRADO

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(A)

- A) Se aprueba la solicitud de registro de grado de la colegiada, Helyi Leal Santana, código 2599, título Licenciatura en Psicología de la Universidad Latina de Costa Rica.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

REGISTRO DE POSGRADO

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(B)

- A) Se aprueba la solicitud de registro único de Posgrado de la colegiada Carmen Fernández Hernández, código 6033, título Maestría Profesional en Psicología Clínica de la UNIBE.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(C)

- A) Se aprueba la solicitud de registro único de Posgrado de la colegiada Karina Mora Venegas, código 8240, título Maestría Profesional en Psicología Clínica y de la Salud Mental de la Universidad Fidélitas.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(D)

- A) Se aprueba la solicitud de registro único de Posgrado de la colegiada Dixiana de los Ángeles Madrigal Cordero, código 11275, título Maestría Profesional en Psicología Clínica y de la Salud Mental de la Universidad Fidélitas.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(E)

- A) Se aprueba la solicitud de registro único de Posgrado de la colegiada Giselle María Araya Céspedes, código 6845, título Maestría Profesional en Psicología Clínica y de la Salud Mental de la Universidad Fidélitas.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(F)

- A) Se aprueba la solicitud de registro único de Posgrado de la colegiada Xinia Lorena Campos Bolaños, código 5513, título Maestría Profesional en Psicología Clínica y de la Salud Mental de la Universidad Fidélitas.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(G)

- A) Se aprueba la solicitud de registro único de Posgrado de la colegiada Kattia Marcela Rojas Ramírez, código 2199, título Maestría Profesional en Psicología Clínica de la Universidad Independiente de Costa Rica.

B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(H)

A) Se aprueba la solicitud de registro único de Posgrado de la colegiada Ana Catalina Espinoza Ortiz, código 9776, título Maestría Profesional en Psicología Clínica y de la Salud Mental de la Universidad Fidélitas.

B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(I)

A) Se aprueba la solicitud de registro único de Posgrado de la colegiada Carmen María Molina Salazar, código 10106, título Maestría Profesional en Psicología Clínica y de la Salud Mental de la Universidad Fidélitas.

B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(J)

A) Se aprueba la solicitud de registro único de Posgrado de la colegiada Kary Cole Nelson, código 9081, título Maestría Profesional en Psicología Clínica y de la Salud Mental de la Universidad Fidélitas.

B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(K)

A) Se aprueba la solicitud de registro único de Posgrado de la colegiada Yamileth Sánchez Román, código 7854, título Maestría Profesional en Psicología Clínica y de la Salud Mental de la Universidad Fidélitas.

B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(L)

A) Se aprueba la solicitud de registro único de Posgrado de la colegiada Diana Ericka Estrada Hernández, código 8523, título Maestría Profesional en Cuidados Paliativos de la Universidad Católica.

B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(M)

A) Se aprueba la solicitud de registro único de Posgrado de la colegiada Mariel de Jesús Alfaro Vargas, código 11101, título Máster Universitario en Resolución de Conflictos y Mediación de la

Universidad Europea del Atlántico, Equiparado por la Universidad de Costa Rica como Maestría Profesional.

B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(N)

A) Se aprueba la solicitud de registro único de Posgrado de la colegiada Erika Coto Jiménez, código 773, título Doctorado en Educación de la Universidad de la Salle.

B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-138-2022(Ñ)

A) Se aprueba la solicitud de registro único de Posgrado de la colegiada Pamela Barquero Campos, código 10150, título Especialista en Psicología Clínica de la Universidad de Costa Rica.

B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

3. Correo recibido el 15 de febrero de la Tribunal de Honor. Asunto: Remite oficio CPPCR-TH-001-2022, referente a Renuncia de la Vocalía I del Tribunal de Honor.

ACUERDO: JD.CPPCR-139-2022

En atención al oficio CPPCR-TH-001-2022, remitido por el Tribunal de Honor en el cual informan la renuncia de la Vocalía I del Tribunal de Honor, esta Junta Directiva acuerda incluir el tema de " Elección del puesto de Vocalía I del Tribunal de Honor", para ser visto en Asamblea Extraordinaria N°130-2022, a celebrarse el próximo 2 de abril del presente año.

4. Seguimiento al acuerdo JD.CPPCR-074-2022, referente al registro de post grado del señor Carlos Salazar Leiva.

ACUERDO: JD.CPPCR-140-2022

En atención a correo recibido el día de hoy 16 de febrero, del señor Carlos Salazar Leiva, en respuesta al acuerdo JD.CPPCR-074-2022, en el que esta Junta Directiva solicita el plan de estudio traducido al español o la copia de los atestados presentados ante las entidades correspondientes al momento de realizar el registro y equiparación de su Doctorado a fin de proceder con el estudio y criterio necesario de atinencia para el registro de su título en este Colegio Profesional; a lo cual el consulta cual es el tópico de marras que no permite realizar el registro, ante ello se acuerda dar respuesta al señor Salazar por medio de correo electrónico que indique:

Reciba un saludo cordial de parte de la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

En relación con su solicitud nos permitimos informarle que la Procuraduría General de la República, con criterio vinculante para el Colegio mediante dictamen C-146-2011 del 28 de junio 2011 ante la consulta expresa del Colegio sobre:

“b) de la misma manera existe duda sobre la posibilidad de que el Colegio inscriba las maestrías interdisciplinarias cursadas por nuestros agremiados, siendo claro que la duda se presenta sobre aquellas atinentes a áreas de la psicología o afines, pues es claro que las demás no corresponde su inscripción en el Colegio.”

El órgano asesor de forma clara indicó:

*“Ahora bien, en relación con la duda que asalta a esa Corporación sobre “... la posibilidad de que el Colegio inscriba las maestrías interdisciplinarias cursadas por nuestros agremiados, siendo claro que la duda se presenta sobre aquellas atinentes a áreas de la psicología o afines...”, en el dictamen cuya ampliación se requiere, esta Procuraduría fue clara en que “en este tópico, el Colegio **debe atenerse a lo que indique el diploma** que ampara los estudios llevados a cabo por el profesional, este documento es el que consigna el título (área de acción en que ha sido formada y capacitada la persona), el grado (valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior que indica la profundidad y amplitud de aquellos), y cuando es pertinente, el énfasis (respaldo de que al menos un 25% y hasta un 40% del total de los créditos del plan estudios se circunscribieron a una temática específica de la disciplina o área).” (El subrayado es nuestro). Consecuentemente, si un diploma, **de forma inequívoca consigna** que, un agremiado de ese Colegio concluyó satisfactoriamente un plan de **estudios de posgrado en psicología** (incluyendo los de carácter interdisciplinario), esa Corporación puede inscribir como especialista, si así se le solicitó.”*

De lo expuesto por la Procuraduría se arriban a dos conclusiones, la primera es que cuando el título de forma clara establece que los estudios son en psicología el Colegio realiza la inscripción de forma inmediata, por el contrario cuando el título no es claro o bien hace referencia a una grado profesional de forma genérica sin indicar el área específica de estudio, corresponde que el Colegio realice el estudio de la malla curricular cursada por el solicitante para, de esa forma, determinar la atinencia de los estudios realizados a la ciencia psicológica y de esa forma determinar el ámbito de ejercicio profesional para el cual se habilita al colegiado. Ello en modo alguno implica otorgamiento de grados académicos o sustitución de funciones de los órganos competentes en materia de convalidación, equiparación u otorgamiento de grados académicos.

En razón de lo expuesto y con el objetivo de poder hacer el estudio respectivo respetuosamente le solicitamos suministrar la información requerida mediante acuerdo JD.CPPCR-074-2022, el cual le fue comunicado el pasado 16 de febrero . “

Quedamos atentos.

ACUERDO: JD.CPPCR-141-2022

Declarar en forma unánime y en firme, todos los acuerdos tomados en la sesión ordinaria N°04-02-2022, celebrada el 02 de febrero del 2022.

Se levanta la sesión a las veintiún horas con treinta y ocho minutos del 02 de febrero del 2022.

Dr. Ángelo Argüello Castro, MPsc
Presidente

Dra. Laura Bogantes Matamoros, Licda
Secretaria de Junta Directiva